

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B

Bogotá DC, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-15-000-2023-00340-00  
**Demandante:** DEPARTAMENTO DE BOYACA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – U.G.P.P. Y OTROS  
**Medio de Control:** CONFLICTO DE COMPETENCIAS  
**Asunto:** TRASLADO PARA ALEGATOS DE  
CONCLUSIÓN

Mediante auto de 22 de noviembre de 2022, el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, resolvió declarar la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que el presente asunto sea repartido entre los Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.

Posteriormente, el proceso fue asignado al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, quien mediante auto de 9 de mayo de 2023, declaró su falta de competencia, promovió el conflicto negativo de competencia y resolvió remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto de competencia referido.

En razón a lo anterior, dado que el conflicto de competencia se da entre los juzgados administrativos de la sección segunda y cuarta, de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría **córrase traslado** a las partes para presentar

escrito de alegatos de conclusión por el término común de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE** No 25000231500020220119600  
1100133410452022001500 Juzg.45 Adm. de Bogotá D.C.  
11001334306620220024900 Juzg. 66 Adm. de Bogotá D.C.

**MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**CONTROL**

**DEMANDANTE** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
**ASUNTO** CONFLICTO DE COMPETENCIA

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C. y el Juzgado 66 Administrativo de Bogotá D.C.

**1. ANTECEDENTES.**

1°. La EPS SANITAS, a través de apoderado, formuló demanda acción ordinaria laboral prevista en el capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicitando lo siguiente:

**“Primera-** Declare la existencia de una obligación a pagar por parte de La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, y a favor de E.P.S. Sanitas S.A, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA LEGAL (\$42.008.516 cancelados en su momento por EPS Sanitas S.A a diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios – IPS del país, correspondiente al REEMBOLSO de las sumas que estos pagaron por el suministro o la provisión de los servicios y/o, tratamientos. NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS y, por consiguiente, NO costeados por las Unidades de Pago por Capitación – UPC, y cuya provisión fue impuesta a la Empresa Promotora o a la Entidad Obligada por fallos de tutela o por determinaciones del Comité

EXPEDIENTE	No 25000231500020220119600 1100133410452022001500 Juzg.45 Adm. de Bogotá D.C. 11001334306620220024900 Juzg. 66 Adm. de Bogotá D.C.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO	CONFLICTO DE COMPETENCIA

Técnico Científico, de manera que están a cargo de la Subcuenta de Compensación del Fosyga.

**Segunda-** Como consecuencia de la declaración contenida en la pretensión primera se ordene a las aquí demandadas a pagar a favor de EPS Sanitas S.A., la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$4.200.851), por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS o no financiadas por la Unidad de Pago por Capitación, UPC, a los que se refieren las treinta y uno (31) solicitudes de recobro objeto de la presente demanda, efectivamente suministrados a sus usuarios, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas, aplicando por analogía el porcentaje del gasto administrativo admitido para las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP (actualmente ARL) por los servicios médico asistenciales derivados de enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, o la suma que por este mismo concepto resulte probada en el trámite del proceso.

**Tercera-** Como consecuencia de la declaración contenida en la pretensión primera, se declare la existencia de una obligación a pagar a favor de la demandante a título de intereses, por parte de la aquí demandada, sobre el monto de que trata la pretensión primera, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

**Cuarta-** Condene a la entidad demandada a reconocer y pagar las sumas descritas en los numerales primero y segundo de las pretensiones.

**Quinta.-** Que las sumas reconocidas y cuyo pago a favor de EPS Sanitas S.A sea ordenado por ese juzgado, se actualicen conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante.

**Sexta-** Condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.”<sup>1</sup>

2°. La demanda en mención fue admitida por el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá D.C. mediante Auto de 29 de abril de 2015.<sup>2</sup>

3°. Encontrándose el proceso ordinario laboral pendiente de llevar a cabo las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo, en atención a la solicitud elevada por la apoderada de las empresas integrantes de la UT Nuevo Fosyga 2014, mediante Auto de 30 de marzo de 2022 se declaró por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, ordenando la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto,

<sup>1</sup> Archivo adecuación reembolsos. También ver en cuaderno 1 folio 349

<sup>2</sup> Folios 392 a 393 cuaderno 1

EXPEDIENTE	No 25000231500020220119600 1100133410452022001500 Juzg.45 Adm. de Bogotá D.C. 11001334306620220024900 Juzg. 66 Adm. de Bogotá D.C.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO	CONFLICTO DE COMPETENCIA

en tanto las pretensiones de la demanda se encuentra relacionadas con el pago de prestaciones económicas a cargo del sistema; que los procesos judiciales de recobros no hacen parte de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social sino a su pago o financiación, para lo cual, cita lo señalado por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021; que la controversia se suscita entre entidades administradoras y prestadoras como ocurre en el caso en particular, en el que la parte activa es la EPS SANITAS S.A. y la parte convocada el Ministerio de Salud y Protección Social y otros; así como que, con fundamento en el artículo 104 del CPACA, el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.<sup>3</sup>

4°. Al hacer el nuevo reparto, el estudio le correspondió al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C., quien mediante Auto de 22 de abril de 2022 requirió a la parte demandante con el fin que adecuara el escrito de la demanda.

5°. En Auto de 15 de julio de 2022, el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. declaró la falta de competencia para conocer del asunto por cuanto considera que el demandante no tiene como propósito cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la ADRES, ya que la finalidad de este litigio es que se declare responsable por los perjuicios ocasionados en modalidad de daño emergente con ocasión al no pago de los recobros solicitados, demanda que se tramita bajo el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, atribución que señala le correspondería conocer a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Tercera, de conformidad con lo previsto en el artículo 155 ibídem, así como 18 del Decreto 2288 de 1989.

6°. Contra la anterior decisión, la ADRES interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. en Auto de 16 de agosto de 2022.

---

<sup>3</sup> Folio 680 Archivo Auto Remite

EXPEDIENTE	No 25000231500020220119600 1100133410452022001500 Juzg.45 Adm. de Bogotá D.C. 11001334306620220024900 Juzg. 66 Adm. de Bogotá D.C.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO	CONFLICTO DE COMPETENCIA

6°. Al ser repartido el asunto, su conocimiento correspondió al Juzgado 66 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, quien luego de referirse a lo dispuesto en los Autos 389 y A 791 de 2021 proferidos por la Corte Constitucional, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, el artículo 5° del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, así como lo dispuesto en los artículos 138 y numeral 3° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala que en consideración a las pretensiones y hechos de la demanda el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y el de reparación directa, por lo cual, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 al haber acumulación de pretensiones en las cuales se solicite la nulidad, el juez competente es el encargado de dirimir la nulidad.

Aunado a lo anterior, manifiesta que las pretensiones de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, ni concerniente a impuestos, tasas o contribuciones, por lo que conforme al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 le corresponde a la sección primera.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca recibió el expediente, el cual fue repartido al Magistrado Ponente el primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 en Auto de 2 de noviembre de 2022 se corrió traslado para alegar.

Obra constancia secretarial de que trascurrido dicho término, el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C. presentó escrito reiterando los argumentos señalados en el Auto en el que declaró su falta de competencia. Dentro del mismo término, intervino CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD

EXPEDIENTE	No 25000231500020220119600 1100133410452022001500 Juzg.45 Adm. de Bogotá D.C. 11001334306620220024900 Juzg. 66 Adm. de Bogotá D.C.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO	CONFLICTO DE COMPETENCIA

ANÓNIMA – SERVIS S.A.), y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.) sociedades integrantes de la Unión Temporal NUEVO FOSYGA y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, solicitando se resuelva el conflicto, adjudicándose la competencia al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Primera, al señalar que en el asunto en particular gira en torno al cuestionamiento de la validez de la decisión adoptada por la administración consistente en el no pago de unos servicios de salud, encuadrándose en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo señala el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, así como en consideración a la regla de decisión fijada por la Corte Constitucional en Auto 369 de 2021.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. Competencia

El Despacho es competente para dirimir el presente conflicto negativo de competencias, suscitado entre los Juzgados 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. –Sección Primera y 66 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Tercera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificado

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

EXPEDIENTE	No 25000231500020220119600 1100133410452022001500 Juzg.45 Adm. de Bogotá D.C. 11001334306620220024900 Juzg. 66 Adm. de Bogotá D.C.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO	CONFLICTO DE COMPETENCIA

por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

### **3.2. Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho de esta Corporación determinar la competencia entre los Juzgados 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Primera y 66 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Tercera, respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la EPS SANITAS.

### **3.3. Caso concreto**

El Despacho, para efectos de resolver el conflicto, ordenará remitir este asunto al Juzgado 66 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Tercera, por las siguientes razones:

1°. Las pretensiones de la demanda se dirigen a perseguir el reembolso por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a favor de la EPS SANITAS S.A. de las sumas por la misma pagado por el suministro o la provisión de los servicios y/o tratamientos NO incluidos en el POS y, por consiguiente, no costeados por las UPC y cuya provisión fue impuesta a la Empresa Promotora o a la Entidad Obligada por fallos de tutela o por determinaciones del Comité Técnico Científico y que se encuentran a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA.

Asimismo, pretende se ordene a las demandadas a pagar a favor de la EPS SANITAS S.A. por concepto de gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS o no financiadas por la UPC, a los que se refieren las 31 solicitudes de recobro objeto de la demanda suministradas a los usuarios.

2°. Que, de los hechos y omisiones que argumentan las pretensiones de la demanda, si bien se observa que la EPS SANITAS adelantó ante el Consorcio Fidufosyga 2005 el trámite correspondiente de recobro por concepto de los reembolsos solicitados por sus

EXPEDIENTE	No 25000231500020220119600 1100133410452022001500 Juzg.45 Adm. de Bogotá D.C. 11001334306620220024900 Juzg. 66 Adm. de Bogotá D.C.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO	CONFLICTO DE COMPETENCIA

usuarios, lo que fue objeto de decisión mediante comunicaciones MYT-04111211 y MYT-04011201, se negó el pago por encontrar que los valores de recobro ya fueron pagados por el FOSYGA, sin que las pretensiones de la demanda se dirijan a declarar la nulidad de dichos actos administrativos.

3°. Que, las razones de derecho de la demanda, se dirigen a cuestionar la mora en los plazos para adelantar el procedimiento de recobro por parte del Ministerio de Salud y Protección Social a través del Consorcio administrador de manera sistemática, con el agravante de ratificarse en la mayoría de los casos la glosa injustificada, lo que genera en su criterio afectación por cuanto las EPS tienen que incurrir en gastos administrativos para la atención de sus usuarios en los eventos de recobro, en el trámite y el seguimiento de las acciones de tutela y las solicitudes a los Comités Técnico Científicos, retrasos en el reconocimiento y reembolso de los pagos efectuados que señala son injustificados.

4°. Que el Consejo de Estado ha reconocido la viabilidad del medio de control de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso.<sup>5</sup>

De lo anterior, se observa que el objeto de litigio corresponde a un asunto en el que se pretende el reconocimiento y reparación de un daño, sin que se cuestione la legalidad de los actos administrativos proferidos por las demandadas.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650). Sentencia de 3 de abril de 2020. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Al respecto dijo que: "(...) 41. La Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso, pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora. 42. Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo."

EXPEDIENTE	No 25000231500020220119600 1100133410452022001500 Juzg.45 Adm. de Bogotá D.C. 11001334306620220024900 Juzg. 66 Adm. de Bogotá D.C.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO	CONFLICTO DE COMPETENCIA

Ahora bien, para efectos de la determinación de la competencia para conocer del presente asunto se tiene en consideración lo dispuesto en el artículo 5<sup>o</sup>6 del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 18<sup>7</sup> del Decreto 2288 de 1989, así como el objeto de los actos administrativos demandados, por lo que al tratarse de reparación directa, su conocimiento corresponde a la Sección Tercera.

### 3.4. Decisión

En consideración a lo anterior, concluye el Despacho que, es el Juzgado 66 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Tercera, conforme a la distribución de competencias y en consideración a que la controversia planteada es de aquellas que se dirimen dentro del medio de control de reparación directa.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: DIRÍMASE EL CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** suscitado entre el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C. y el Juzgado 66 Administrativo de Bogotá D.C. y, en consecuencia, se dispone que el Juzgado 66 Administrativo de Bogotá D.C. es competente para continuar con el trámite de la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesto por la EPS SANITAS, a través de apoderado.

---

<sup>6</sup> “**ARTÍCULO QUINTO.**- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

**5.1.** Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.(...)”

<sup>7</sup> “**ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:  
(...)”

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria. (...)”

EXPEDIENTE	No 25000231500020220119600 1100133410452022001500 Juzg.45 Adm. de Bogotá D.C. 11001334306620220024900 Juzg. 66 Adm. de Bogotá D.C.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO	CONFLICTO DE COMPETENCIA

**SEGUNDO:** Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**

**TERCERO:** Por Secretaría **ENVÍESE** copia de la presente providencia al **JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado Ponente<sup>8</sup>**

---

<sup>8</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 253073333001202200119-00

**Demandante:** JUAN SEBASTIÁN CRIALES NARVÁEZ

**Demandado:** MUNICIPIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** revoca rechazo de la demanda.

La Sala procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 30 de noviembre de 2022, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, rechazó la demanda.

**Antecedentes**

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, mediante auto de 30 de noviembre de 2022, rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de caducidad del medio de control.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 19 de enero de 2023, negó el recurso de reposición, reiterando los argumentos del auto recurrido, y concedió el recurso de apelación ante esta Corporación, por ser el procedente.

El 22 de febrero de 2023, ingresó el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda y, por reparto, le correspondió al Despacho del Magistrado Dr. Alberto Espinosa Bolaños, que por auto de 1° de marzo de 2023, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la Sección Primera de esta Corporación.

**Providencia apelada**

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, rechazó la demanda presentada, en los siguientes términos.

“Bajo ese contexto, se torna indispensable verificar si en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad teniendo como fecha de notificación del acto administrativo enjuiciado el 27 de septiembre de 2019-fecha de desfijación del aviso de notificación-.

Puestas en ese estadio las cosas, en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que el término de caducidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Es decir que, como quiera que la notificación por aviso de la Resolución No. 187 del 21 de junio de 2019 «*POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO CERTIFICACION 013-21-04-09 QUE MODIFICA 013-05-06-09 POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA SUBDIVISION DEL PREDIO DENOMINADO POZO AZUL IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 307-55420 Y FICHA CATASTRAL 00-00-0003-1266-000 DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT*», se surtió el 27 de septiembre de 2019, la parte actora tenía para controvertirla ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa hasta el 27 de enero de 2020.

Sin embargo, sólo radicó la solicitud de conciliación prejudicial hasta el 16 de diciembre de 2021 es decir, casi un (1) año después de la fecha límite para demandar y, la demanda fue presentada el 6 de junio de 2022, casi tres (3) años después de la notificación por aviso, por lo que se concluye que para el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con el artículo 1692 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

### **Recurso de apelación**

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

“Sin embargo, este análisis de caducidad no se compadece con los hechos de la demanda y las pruebas presentadas con este escrito. Al contrario, de las mismas se evidencia una situación completamente contraria a la conclusión a la que arribó el despacho de primera instancia. Razón por la cual nos vemos obligados a solicitar la revocatoria de esta decisión.

En primer lugar, no es posible afirmar que se hubiera realizado notificación alguna del acto administrativo demandado a mi mandante, quien para la fecha en que se desarrolló la actuación administrativa figuraba como propietario registrado del inmueble lote 1E Pozo Azul, identificado con la matricula inmobiliaria No.307-74134 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot.

Como se evidencia en la constancia de notificación por aviso del 18 de septiembre de 2019, de la que se valió el Juzgado y la cual es el fundamento principal y único de la decisión adoptada, allí solo se notificó por aviso en página web, siguiendo estrictamente el procedimiento del artículo 69 del CPACA, a la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO-ASOCOMUNES, no a mi mandante, Juan Sebastián Criales Narváez, quien en ningún momento de dicha actuación administrativa fue hecho parte, motivo por el cual, las decisiones allí tomadas no le eran oponibles al no haberse otorgado la posibilidad de defensa que corresponde según el ordenamiento jurídico.

ASOCOMUNES era, efectivamente, la peticionaria inicial dentro del procedimiento administrativo que dio como resultado la expedición de la certificación 013-21-04-09 MODIFICADA POR LA 013-05-06-09, todo ello ocurrido en el año 2009. Sin embargo, y viendo el contexto de lo particular que resultó la actuación de recursos adelantada por el Municipio de Girardot, 10 años después de expedirse el acto administrativo primigenio, este peticionario ya no tenía interés directo alguno en la actuación administrativa, y, los derechos que se afectaron directamente con la Resolución 187 de 2019, eran entonces los de mi mandante, Juan Sebastián Criales Narváez, y los demás titulares de derechos reales principales del inmueble mencionado.

De otro lado, mi mandante tampoco derivaba directamente sus derechos de ASOCOMUNES, como quiera que adquirió su porcentaje en compraventa celebrada con Sandra Patricia Patiño Garces, ni existía en el folio de matrícula inmobiliaria documento alguno que le indicará la existencia de la actuación de recursos o vía gubernativa.

Así mismo, debemos tener en cuenta, como bien lo señalan los artículos 67 y 72 del CPACA, que el efecto de la notificación y/o publicidad de los actos administrativos es individual para cada uno de los interesados o notificados, según el medio de publicación, siempre y cuando se cumplan con lo establecido en la norma un regula el respectivo trámite.

Por esta razón, no es posible jurídicamente trasladar las consecuencias de la notificación que de forma particular y específica realizó la alcaldía el día 26 de septiembre de 2019, a través de aviso en página web de la entidad, a mi mandante, quien, por lo tanto, permanecía en una situación jurídica de falta de notificación de la decisión adoptada en el acto administrativo Resolución No. 187 de 2019.

En resumen, quien legalmente fue notificada en el aviso citado como fundamento de hecho de la declaratoria de caducidad y rechazo de la demanda, publicado los días 18 de septiembre hasta el 25 de septiembre de 2019, y a quien se le debió haber aplicado las consecuencias de la caducidad del medio de control, según los términos del artículo 164 del CPACA no es a otro que, a la persona notificada en aquel trámite, **ASOCOMUNES**, no a mi mandante, **JUAN SEBASTIÁN CRIALES NARVÁEZ**.

Siendo esta la situación de la parte a la que represento, a quien ni siquiera se intentó ubicar o siquiera citar por aviso publicado en página web, según el artículo 68 del CPACA, o si, habiéndosele considerado como tercero por no participar de la actuación inicial ocurrida hace más de 10 años de la fecha de la Resolución, no se le aplicó lo dispuesto en el artículo 73 ibídem, lo que procede es efectuar el estudio de caducidad en la sentencia, si es el caso, como quiera que, se reitera, la notificación a mi mandante ha ocurrido por conducta concluyente el día 16 de diciembre de 2021”.

Para resolver se,

### Considera

Según se advierte, la parte actora pretende la nulidad del siguiente acto.

Resolución No. 187 del 21 de junio de 2019, proferida por la Alcaldía de Girardot, Cundinamarca, mediante la cual *“SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO CERTIFICACION 013-21-04-09 QUE MODIFICA 013-05-06-09 POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA SUBDIVISION DEL PREDIO DENOMINADO POZO AZUL IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 307- 55420 Y FICHA CATASTRAL 00-00-0003-1266-000 DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT.”*.

Como restablecimiento del derecho, solicitó las siguientes pretensiones.

**PRIMERA:** Declarar la nulidad de la Resolución No. 187 del 21 de junio de 2019 proferida por el Alcalde Municipal de Girardot, Cundinamarca, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra el acto administrativo certificación No. 013-21-04-09 que modifica la 013-05-06-09, por los hechos y conceptos de violación de esta demanda.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la nulidad de la Resolución No. 187 del 21 de junio de 2019, se restablezcan los derechos de **JUAN SEBASTIÁN CRIALES NARVÁEZ** en los siguientes términos:

2.1. A título de restablecimiento del derecho económico se **CONDENE** a la demandada en favor de mi mandante al pago del justo precio total de la cuota parte del 3.5 % del inmueble LOTE 1E, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-74134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca, de acuerdo con el avalúo comercial solicitado, indexado al momento de la sentencia.

2.2. A título de restablecimiento del derecho económico se **CONDENE** a la demanda, en favor de mi mandante, al pago de intereses legales sobre el justo precio del inmueble LOTE 1E, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-74134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca, desde el 21 de junio de 2019, hasta el momento de la sentencia, por la imposibilidad de ejercer posesión del predio y disponer jurídicamente del mismo.

2.2. A título de restablecimiento del derecho económico se **CONDENE** a la demandada, en favor de mi mandante, a pagar la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (27.773.000), o la que resulte probada, por concepto de daño emergente, gastos de,

apoderados judiciales y profesionales de ingeniería, causados como consecuencia de los efectos generados por la Resolución No. 187 del 21 de junio de 2019.

2.3. A título de restablecimiento innatura, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca, cesar la actuación administrativa iniciada por el Auto No. 6 del 22 de febrero de 2020, levantando las medidas de bloqueo al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-74134.

2.4. A título de restablecimiento innatura, **ORDENAR** al municipio de Girardot, Cundinamarca, dar traslado de la sentencia de nulidad que se llegue a proferir a la Dirección Técnica de Planeación Municipal de Girardot para lo de su competencia en materia de Licencias Urbanísticas.

**TERCERA:** Se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

Verificado el contenido del “ACTO CERTIFICACIÓN” No. 013-21-04-09, de 5 de junio de 2009, la Oficina de Planeación del Municipio de Girardot, Cundinamarca, autorizó subdividir el predio denominado “**Pozo Azul**”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-55420, de la siguiente manera.

CAPITULO 2. DESARROLLOS URBANISTICOS PARA VIVIENDA

ARTICULO 363. Tanto para actuaciones urbanísticas por loteo, como para aquellos que se ejecuten mediante el proceso de construcción simultánea, rigen las siguientes normas mínimas generales, según la zona y la franja de densidad en la cual se ubiquen.

DENSIDAD ALTA				
Vivienda	Area lote mínimo	Frente mínimo	Densidades máximas	Pisos
Unifamiliares	91.00 m2	7.00 mts	66 viv. / ha 300 hab / ha	Para 1 (uno)
	72.00 m2	5.00 mts	84 viv. / ha 360 hab / ha	Para 2 (dos)

AREA TOTAL LOTE	417.925,10 M2
AREA LOTE 1A	149.459,34 M2
AREA LOTE 1B	50.000,00 M2
AREA LOTE 1C	65.000,00 M2
AREA LOTE 1 D	15.000,00 M2
AREA LOTE 1E	10.000,00 M2
AREA LOTE 1F	60.000,00 M2
AREA LOTE 1G	6.383,00 M2
AREA LOTE 1H	50.000,00 M2
AREA VIA	12.082,76 M2

Inconforme con la decisión anterior, la Fiduciaria Davivienda S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Administración Pozo Azul, Vatri S.A., presentó los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, con el fin que “*previo trámite de la actuación administrativa, y con la citación y audiencia de los terceros interesados, el mismo sea REVOCADO, en razón de que dicho acto administrativo autorizó la división material del inmueble LOTE UNO (1) POZO AZUL que permitió que parte de los predios en que se subdividió éste quedaran superpuestas o traslapadas sobre el LOTE DOS (2) POZO AZUL, como si hicieran parte de éste*”.

Mediante la Resolución No. 187 de 21 de junio de 2019, la Oficina de Planeación del Municipio de Girardot, Cundinamarca, repuso la decisión contenida en el “ACTO CERTIFICACIÓN” No. 013-21-04-09, de 5 de junio de 2009, por las siguientes razones.

“Que este despacho encuentra que existen fundamentos para señalar que la profesional Arquitecta Diana Carolina Guzmán Trujillo, quien fungía como Jefe de la Oficina Asesora de Planeación para la época, **incurrió en error, en primer lugar al no tener en cuenta el historial del bien inmueble denominado LOTE UNO (1) POZO AZUL, toda vez que al expedir el acto administrativo Certificación número 013-21-04-09, modificada por la 013-5-06-09, autorizó**

**la división del predio Pozo Azul**, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 307-55420, y ficha catastral 00-00-0003-1266-00 del Municipio de Girardot, denominado LOTE UNO (1) POZO AZUL, **presentándose así una superposición de las porciones de los LOTES 1G, 1D y 1E resultantes de esa subdivisión, sobre el LOTE DOS (2) POZO AZUL. Segundo por la omisión de la citación a los propietarios del predio LOTE DOS (2) POZO AZUL**, Tercero por expedir un acto administrativo, en este caso una certificación número 013-21-04-09, modificado por el 013-5-06-09, que autorizó la división del predio Pozo Azul, la cual no obedece a los parámetros normativos y vigentes para la época, esto es el Decreto 564 del 2006, por lo que debió expedir una modalidad de Licencia, que para el caso en comento era de Subdivisión, tal como lo preceptuaba la norma vigente y aplicable en su momento (Decreto 564 de 2006 Título 1, Licencias urbanísticas, Capítulo I, Artículo 1).

Teniendo en cuenta los argumentos expuesto anteriormente, y en particular, que el acto administrativo certificación número 013-21-04-09, modificado por el 013-5-06-09, que autorizó la división del predio Pozo Azul, **al haber sido expedido sin que mediara la citación de INVERSIONES CAVALIERI LTDA., a fin de que ejerciera sus derechos de defensa y audiencia, por ser tercero determinado, dicho acto no la vincula**. Por consiguiente, frente a INVERSIONES CAVALIERI LTDA., y ahora a sus causahabientes a título singular, ese acto administrativo no ha cobrado firmeza, y, por lo tanto, el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos son oportunos. La condición de terceros determinados, con interés para intervenir en el trámite de expedición del comentado acto administrativo, como ya se indicó, era patente en la carpeta de la ficha catastral del LOTE UNO (1) POZO AZUL, pues la información que aparecía en ella se veía claro que la división de este, zonas de los LOTES 1G, 1D y 1E que resultarían de esa subdivisión, quedarían superpuestas sobre el LOTE DOS (2) POZO AZUL”.

(Destacado por la Sala).

La parte resolutive del acto demandado es la siguiente.

**“Artículo PRIMERO.** Reponer la decisión contenida en el acto administrativo Certificación número 013-21-04-09, modificada por la 013-5-06-09, que autorizó la división del predio Pozo Azul, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 307-55420, y ficha catastral 00-00-0003-1266-00 del Municipio de Girardot, denominado LOTE UNO (1) POZO AZUL, presentándose así una superposición de las porciones de los LOTES 1G, 1D y 1E resultantes de esa subdivisión, sobre el LOTE DOS (2) POZO AZUL, en consecuencia revocar la decisión contenida en el acto administrativo Certificación número 013-21-04-09, modificada por la 013-5-06-09, por las razones expuesta en la parte motiva del presente documento.

**Artículo. SEGUNDO.** Comuníquese de la presente decisión al Dr. LUIS FERNANDO VÉLEZ ESCALLÓN, en calidad de Apoderado Especial de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo llamado FIDEICOMISO ADMINISTRACIÓN POZO AZUL; VATRI S.A.; F. VARGAS & CÍA. S. EN C.; MADERAS DISPAHL S.A.S. e INVERSIONES FLOR DEL CHICALÁ S.A.S.

**Artículo. TERCERO.** Comuníquese de la decisión a: la sociedad CONSTRUCTORA CAVALIERI LTDA, hoy denominada Inversiones Cavalieri Ltda.; Asociación de Desarrollo Comunitario ASOCOMUN; Sr, Juan Carlos Cristancho en su calidad de propietario del Lote 1E; señor Luis Miguel Briceño; y a la Personería Municipal.

**Artículo. CUARTO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.”.

La Sala advierte que en los ordinales tercero y cuarto de la Resolución No. 187 de 21 de junio de 2019, se dispuso comunicar la decisión a las siguientes personas.

“la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo

llamado FIDEICOMISO ADMINISTRACIÓN POZO AZUL; VATRI S.A.; F. VARGAS & CÍA. S. EN C.; MADERAS DISPAHL S.A.S. e INVERSIONES FLOR DEL CHICALÁ S.A.S. (...), la sociedad CONSTRUCTORA CAVALIERI LTDA, hoy denominada Inversiones Cavalieri Ltda.; Asociación de Desarrollo Comunitario ASOCOMUN; Sr, Juan Carlos Cristancho en su calidad de propietario del Lote 1E; señor Luis Miguel Briceño; y a la Personería Municipal.”.

En este orden de ideas, se observa que dentro del expediente obra constancia de “*aviso de notificación*” de 18 de septiembre de 2019 a la Asociación para el Desarrollo Comunitario “ASOCOMUN”.

#### AVISA

Que vencido el término para la notificación personal al ASOCIACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO ASOCOMUN, es pertinente informar mediante aviso RESOLUCION No. 187 DEL 21 DE JUNIO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE ACTO ADMINISTRATIVO CERTIFICACION 013-21-04-09 MODIFICADA POR 013-05-06-09 Y SE ORDENA SU REVOCATORIA. Que la información junto con sus soportes fue remitida vía correo certificado el día 13 de Agosto de 2019 a la dirección de correspondencia que para tal efecto registra en el expediente, sin embargo la misma fue devuelta por servicio postal indicando como causal *Dirección Desconocida*

Con base en lo anterior este despacho deja constancia que no se logró la notificación personal a ASOCIACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO ASOCOMUN, en razón a que se remitió Copia del acto administrativo Resolución No. 187 Del 21 De Junio De 2019, Por Medio De La Cual Se Resuelve Recurso De Reposición En Contra De Acto Administrativo Certificación 013-21-04-09 Modificada Por 013-05-06-09 y se Ordena su Revocatoria. Documentos remitidos a la dirección de correspondencia Carrera 3 No. 18-06 apto. 101 en la ciudad de Bogotá la cual fue devuelta por el servicio postal LOGSERVI, en donde en las Observaciones indican *Dirección Desconocida*, sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, por lo que se informa del acto administrativo en mención, haciendo aplicación del artículo No.69 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se da viabilidad para su notificación por AVISO.

El presente AVISO se publica el día dieciocho (18) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019), a las ocho (08:00) A.M, en la página web [www.girardot-cundinamarca.gov.co](http://www.girardot-cundinamarca.gov.co) y en la cartelera ubicada en el Primer Piso del Edificio de la Alcaldía Municipal de Girardot – Cundinamarca (Junto al Ascensor), por el termino de cinco (5) días hábiles, los cuales vencerán el día veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) a las cinco (05:00) P.M, fecha en la cual se entiende retirado.

Se ADVIERTE que la notificación del citado acto administrativo RESOLUCION No. 187 DEL 21 DE JUNIO DE 2019, se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso, esto es el 26 de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) a las cinco (05:00) P.M, y contra el mismo no procede recurso alguno.

Mediante auto 6 del 22 de enero de 2020, el registrador seccional de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca, inició la actuación administrativa tendiente a establecer “*la real situación jurídica de los folios de matrículas inmobiliarias 307-55420, 307-74136, 307-74133, 307-74134, 307-103709, 307-100733, 307-10076, 307-100739, 307-100741, 307-10745, 307-93405, 307-741366 Y SUS SEGREGADOS 307-61407, 307-61406 Y SUS SEGREGADOS*”. (Destacado por la Sala).

Revisado el certificado de tradición y libertad de 11 de noviembre de 2020, aportado con los anexos de la demanda, se observa mediante la anotación No. 22 del folio de matrícula inmobiliaria del bien identificado con el No. 307-74134, ubicado en el Lote 1E se registró la compraventa de un derecho de cuota equivalente al 3.5%, en favor del demandante señor Juan Sebastián Criales Narváez, realizada mediante escritura pública No. 187 de 8 de febrero de 2019.

ANOTACIÓN: Nro: 22	Fecha 8/3/2019	Radicación 2019-307-6-2234
DOC: ESCRITURA 187	DEL: 8/2/2019	NOTARIA CINCUENTA Y SEIS DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 8.000.000
ESPECIFICACION:	LIMITACION AL DOMINIO	0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA - DEL 3,5%
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: PATIÑO GARCÉS SANDRA PATRICIA	CC# 51981673	
A: CRIALES NARVAEZ JUAN SEBASTIAN	CC# 1032498203	X

En este orden de ideas, advierte la Sala que la Resolución No. 187 de 21 de junio de

2019, mediante la cual la Oficina de Planeación del Municipio de Girardot, Cundinamarca, dispuso reponer la decisión contenida en el “ACTO CERTIFICACIÓN” No. 013-21-04-09, de 5 de junio de 2009, que autorizó la división del predio “Pozo Azul”, fue expedida con posterioridad a la compraventa de derechos de cuota celebrada entre la señora Sandra Patricia Patiño Garcés y el demandante señor Juan Sebastián Criales Narváez.

Por lo tanto, en el trámite de la actuación administrativa adelantada por la Oficina de Planeación del Municipio de Girardot, Cundinamarca, el demandante, señor Juan Sebastián Criales Narváez, debió ser vinculado, teniendo en cuenta la calidad de titular del derecho de dominio (cuota parte equivalente al 3.5%) del bien identificado con el No. 307-74134, ubicado en el Lote 1E, lo que no ocurrió, y, por ende, tampoco fue notificado del acto acusado.

Si bien el término de caducidad del medio de control se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó los recursos en la vía administrativa, en este caso no es posible contabilizar dicho término tomando en cuenta la notificación por aviso realizada el 18 de septiembre de 2019, a la Asociación para el Desarrollo Comunitario “ASOCOMUN”, como lo consideró el juzgado de primera instancia.

En efecto, esta notificación por aviso se realizó debido a que no fue posible la notificación a “ASOCOMÚN”; y como el interés jurídico del demandante es distinto del de esta asociación, no puede entenderse satisfecha la notificación a “ASOCOMÚN”, como forma para dar cumplimiento a la obligación que tenía la entidad en el sentido de notificar su decisión a la parte actora de este proceso.

Cabe señalar que dicho aspecto es uno de los puntos objeto del presente debate, pues la parte actora manifestó que con la expedición del acto acusado se infringió su derecho al debido proceso porque la Oficina de Planeación del Municipio de Girardot, Cundinamarca, no realizó la notificación del acto demandado.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no es posible determinar el acaecimiento o no de una fecha de notificación al demandante a fin de establecer el plazo de caducidad de la acción; y que resulta desproporcionado negar el acceso a la administración de justicia cuando dicho aspecto es el objeto de la controversia, se privilegiará este derecho fundamental.

En conclusión, no le asiste la razón al juzgado de primera instancia en la decisión de rechazo de la demanda al considerar que operó el fenómeno de caducidad de la acción.

Conforme a lo expuesto, se revocará la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, para que provea nuevamente sobre la admisión de la demanda, en el sentido de verificar los demás requisitos de la demanda, conforme a lo señalado por los artículos 164 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVÓCASE** el auto proferido el 30 de noviembre de 2022, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, rechazó la demanda, por las razones anotadas en precedencia.

En su lugar, **ORDÉNASE** al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, proveer nuevamente sobre la admisión de la demanda, en el sentido de verificar los demás requisitos de la demanda, conforme a lo señalado por los artículos 164 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicado:** 25000-23-41-000-2023-00843-00  
**Demandantes:** JHON JAIRO CASTILLO Y OTROS  
**Demandados:** MUNICIPIO DE GUACHETÁ Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES  
COLECTIVOS  
**Asunto:** AVOCA E INADMITE DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por los señores Jhon Jairo Castillo, Herminda Duarte Forigua, William Chiquiza Chaves, Alirio Peña Guzmán, Gladis Aurora Veloza Díaz, Isaura Chiquiza Rodríguez, Mauricio Ballesteros y Luz Milena Ahumada.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá, los señores Jhon Jairo Castillo, Herminda Duarte Forigua, William Chiquiza Chaves, Alirio Peña Guzmán, Gladis Aurora Veloza Díaz, Isaura Chiquiza Rodríguez, Mauricio Ballesteros y Luz Milena Ahumada, en su condición de habitantes de las Veredas Peñas, Cabrera, Pueblo Viejo, Frontera Sector Gualacia – Boquerón, El Santuario Sector La Mana del Padre, y del sector Carrera 5-6 y Calle 2-7 del Municipio de Guachetá, presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra este último municipio, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (Car) y el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (ICCU), invocando la protección de algunos derechos colectivos.

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, quién por auto del 8 de junio de 2023, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 numeral 14 y 30 numeral 10 de la Ley 2080 de 2021, y ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca es una entidad del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales, iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que los demandantes deberán **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Identificar** cuáles son los derechos o intereses colectivos que estiman vulnerados, toda vez que a lo largo de la demanda hacen mención a diferentes derechos.

2) **Identificar** de forma clara y precisa cuales son las acciones u omisiones en las cuales incurrieron todas y cada una de las autoridades accionadas que están generando una vulneración de los derechos colectivos cuya protección invocan.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, los actores hacen mención en su demanda a actividades de minería y la construcción de unas vías en las Veredas Peñas, Cabrera, Pueblo Viejo, Frontera Sector Gualacia – Boquerón, El Santuario Sector La Mana del Padre, y del sector Carrera 5-6 y Calle 2-7 del Municipio de Guachetá, pero no concretan cuales de las actividades o acciones son las que efectivamente

están generando una vulneración de los derechos o intereses colectivos cuya protección invocan, así como tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrollan las referidas actividades de minería. Además, piden la construcción de vías en diferentes lugares a lo largo de la demanda, lo cual eventualmente podría generar una confusión en la determinación del objeto del litigio.

3) **Indicar** claramente cuáles son las personas naturales o jurídicas, o las autoridades públicas presuntamente responsables de la amenaza o agravio, pues, si bien se entendería que dirigen la demanda frente al municipio de Guachetá, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (Car) y el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (ICCU), en algunos apartes de la demanda se hace mención a la Gobernación de Cundinamarca, a la Nación – Ministerio de Ambiente, la Nación – Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería. Igualmente, se reitera que no se identifican claramente las acciones u omisiones en que presuntamente incurren las demandadas.

4) **Precisar** cuáles son las *“demás autoridades solidarias con funciones administrativas sobre las vías”*.

5) **Aportar** las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente al Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, mediante las cuales solicitó a dichas entidades adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que estiman vulnerados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien para acreditar el cumplimiento de ese requisito frente a dichas autoridades, los demandantes allegan copia de unos derechos de petición dirigidos frente a estas, no aportan constancia del envío, ni algún otro documento a través del cual se pueda acreditar que fueron efectivamente recibidos por esas autoridades.

Sobre éste punto, cabe recordar que dicho requisito tiene como finalidad generar un escenario de deliberación entre el ciudadano o interesado y la Entidad pública o particular en ejercicio de funciones administrativas, en el que se procure la

protección de los derechos e intereses colectivos que se estiman vulnerados, sin necesidad de acudir a un juicio, el cual no se produjo con el requerimiento de información allegado.

6) **Aportar** las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente a las “*demás autoridades solidarias con funciones administrativas sobre las vías*”, mediante las cuales solicitaron adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que estiman vulnerados.

7) Con base en lo anterior, **ajustar** las pretensiones de la demanda conforme a los hechos y argumentos expuestos, precisando las acciones u omisiones de cada una de las entidades demandadas, así como también de aquellas entidades o autoridades cuya vinculación resulta necesaria al presente asunto y, que originaron la presunta transgresión de los derechos o intereses colectivos cuya protección invocan.

Por consiguiente, se ordenará al demandante que corrija los defectos anotados, dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.

2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.

3.º) **Conceder** a los demandantes un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00843-00  
Demandantes: Jhon Jairo Castillo y otros  
Protección de los derechos e intereses colectivos

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicado:** 25000-23-41-000-2023-00830-00  
**Demandante:** SINDY MILENA DIAZ SILVA  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por Sindy Milena Díaz Silva

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la señora Sindy Milena Díaz Silva presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de obtener el cumplimiento de los artículos 53 de la Constitución Nacional, 21 del Código Sustantivo de Trabajo y la viñeta del artículo 10 N.º 4.2.1 de la *“Guía de Orientación al Aspirante para la presentación al aspirante para la presentación de las pruebas escritas, Anexo 1 Licitación Pública CNSC- LP-002-2022.”*

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, quien por auto del 9 de junio de 2023, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**) y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Comisión Nacional del Servicio Civil es una entidad del orden Nacional y, el domicilio de la demandante es Bogotá, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos iniciados en contra ese tipo de entidades por esos factores de competencia.

Por otra parte, revisado el escrito presentado por la señora Sindy Milena Díaz Silva, el despacho observa que la solicitud no cumple con algunos de los requisitos previstos en los artículos 10.º de la Ley 393 de 1997 y 6.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Indicar** de forma clara y precisa las Leyes o actos administrativos frente a los cuales dirige su demanda, precisando que artículos o apartes contenidos en dichas normas con fuerza material de Ley o actos administrativos considera incumplidos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1998.

2) **Aportar** los documentos mediante los cuales la autoridad accionada se constituyó en renuencia respecto de cada una de las normas o actos administrativos cuyo incumplimiento aduce, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la accionada allega un derecho de petición<sup>1</sup> de mayo de 2023, dirigido a la presidente de la CNSC, no aporta la constancia del envío de dicha comunicación a la accionada, ni cualquier otro documento a través del cual acredite su renuencia a cumplir las normas o actos administrativos cuyo cumplimiento pretende. Además, en ese documento únicamente pide el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 53 de la Constitución Nacional y 21 del Código Sustantivo de Trabajo.

Así las cosas, no se puede tener como acreditado el requisito de constitución en renuencia con el documento aportado.

3) **Precisar** lo pretendido en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos ejercido.

4) **Allegar** constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la autoridad accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se ordenará a la parte actora que corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.

2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.

3.º) **Conceder** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.

---

<sup>1</sup> PDF 001 del expediente electrónico, págs.. 19 a 24.

*Expediente: 25000-23-41-000-2023-00830-00*

*Demandante: Sindy Milena Díaz Silva*

*Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos*

**4.º)** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**Constancia:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002023-00829-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE: COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHIA  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI- Y  
OTROS  
ASUNTO: REMITE EXPEDIENTE DIGITAL

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

**1. Antecedentes**

- 1.1. El H. Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJCTA23-44 del 5 de mayo de 2023 dispuso remitir con destino al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 1.2. Efectivamente, el parágrafo 2 del artículo 1 del mencionado acuerdo establece respecto de las acciones populares y de grupo lo siguiente:

(...)

**PARÁGRAFO 2°.** La selección de las acciones populares y de grupo a entregar, de primera y de segunda instancia, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA23-12060, esto es, seleccionando de las más recientes a las más antiguas.

- 1.3. Así las cosas, mediante providencia del 12 de mayo de 2023 el Despacho del suscrito magistrado dispuso remitir el expediente de la referencia al Despacho 009 de la Sección Primera - subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

PROCESO No.: 2500023410002023-00829-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHIA  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI- Y OTROS  
ASUNTO: REMITE EXPEDIENTE DIGITAL

1.4. Posteriormente, mediante Auto del 9 de junio de 2023 el Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso devolver el expediente a este Despacho con base en las siguientes consideraciones:

“(…)

4. el descriptor de reparto de procesos asignados al Despacho 001 dentro del índice de reportes y actuaciones masivas en la plataforma SAMAI, se puede constatar que el proceso de la referencia no satisface el criterio señalado en el parágrafo 2° del artículo 1 del Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023 que dispone aquí lo pertinente:

(…)

5. Efectivamente, la referida consulta a SAMAI muestra que, con posterioridad al proceso remitido se había recibido en el Despacho Primero otras acciones de grupo, la más reciente de las cuales habría debido enviarse en lugar de la efectivamente remitida.

6. Por tanto, se dispondrá la devolución del proceso al Despacho de origen.”

## 2. Consideraciones del Despacho

Recibido el expediente en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos No. **2500023410002020-00503-00**<sup>1</sup> por parte del Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se observa que, efectivamente, el expediente no cumple con las reglas de remisión dispuestas en el Acuerdo No. CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. Por lo tanto, se dispondrá cambiar el proceso remitido.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

Remítase con destino Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia **2500023410002023-00829-00**, el cual fue remitido por competencia y está para calificación de la admisión de la demanda, y que se encuentra conformado en forma digital en la plataforma OneDrive de Microsoft Office del despacho con un total de trece (13) archivos en formato PDF que van desde el consecutivo 01 hasta el consecutivo 13.

---

<sup>1</sup>

DEMANDANTE: STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO

PROCESO No.: 2500023410002023-00829-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHIA  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI- Y OTROS  
ASUNTO: REMITE EXPEDIENTE DIGITAL

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2023-0802-00  
**Demandante:** ESTHER JULIA MILLAN, JORGE ALBERTO GALINDO Y OTROS  
**Demandados:** MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTRO  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que la parte actora deberá corregir la demanda en el siguiente sentido:

**Allegar** la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

**1º) Inadmítase** la acción de la referencia.

---

<sup>1</sup> Documento 05 expediente electrónico.

*Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00802-00*  
*Actores: Esther Julia Millan y otros*  
*Protección de los Derechos e Intereses Colectivos*

**2°) Concédese** a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**3°) Notifíquese** esta providencia a la parte actora.

**4°)** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 250002341000202300820-00  
**Demandante:** JAIRO ALONSO RINCÓN  
**Demandados:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 11 expediente electrónico) y revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que la parte actora deberá corregir la demanda en el siguiente sentido:

La parte demandante solicita que se suspenda la excepción establecida en el numeral 40.4 del artículo 40 de la Resolución 810 de 2021 sobre envases retornables, hasta tanto se resuelva la presente acción, con el fin de evitar un perjuicio injustificado e irremediable contra los consumidores y por cuanto es inminente la entrada en vigencia de la norma y por ende la ocurrencia del perjuicio irremediable a la salud.

Al respecto, el Despacho advierte que la parte actora no justificó la solicitud de medida cautelar, pues solo se limita a solicitar la suspensión del numeral 40.4 del artículo 40 de la Resolución No. 810 de 16 de junio de 2021 "Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nacional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados para consumo humano", señalando que próximamente entrará en vigencia la citada norma.

En ese orden, la parte demandante no justificó en su solicitud de medida cautelar de manera suficiente el perjuicio irremediable, razón por la cual el Despacho considera que, la sustentación de la parte actora para no

*Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00820-00*  
*Actor: Jairo Alonso Rincón*  
*Protección de los Derechos e Intereses Colectivos*

allegar el requisito de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no cumple los presupuestos de la citada norma, para prescindir del mismo.

En ese sentido, tal como ha sido expresado por el Consejo de Estado la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación<sup>1</sup>.

En ese orden, la parte demandante **deberá allegar** la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia.

Por consiguiente, se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

**1º) Inadmítase** la acción de la referencia.

**2º) Concédese** a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Primera en providencia del 9 de marzo de 2017 C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado no. 25000-23-41-000-2016-00957-01, demandante: Fundación Colectivo Somos Uno, demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00820-00*  
*Actor: Jairo Alonso Rincón*  
*Protección de los Derechos e Intereses Colectivos*

**3°) Notifíquese** esta providencia a la parte actora.

**4°)** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002023-00743-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE: NICOLÁS MUÑOZ ESCOBAR  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y  
OTROS  
ASUNTO: REMITE EXPEDIENTE DIGITAL

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

**1. Antecedentes**

- 1.1. El H. Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJCTA23-44 del 5 de mayo de 2023 dispuso remitir con destino al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 1.2. Efectivamente, el parágrafo 2 del artículo 1 del mencionado acuerdo establece respecto de las acciones populares y de grupo lo siguiente:

(...)

**PARÁGRAFO 2°.** La selección de las acciones populares y de grupo a entregar, de primera y de segunda instancia, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA23-12060, esto es, seleccionando de las más recientes a las más antiguas.

- 1.3. Así las cosas, mediante providencia del 12 de mayo de 2023 el Despacho del suscrito magistrado dispuso remitir el expediente de la referencia al Despacho 009 de la Sección Primera - subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

PROCESO No.: 2500023410002023-00829-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHIA  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI- Y OTROS  
ASUNTO: REMITE EXPEDIENTE DIGITAL

1.4. Posteriormente, mediante Auto del 9 de junio de 2023 el Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso devolver el expediente a este Despacho con base en las siguientes consideraciones:

“(…)

4. el descriptor de reparto de procesos asignados al Despacho 001 dentro del índice de reportes y actuaciones masivas en la plataforma SAMAI, se puede constatar que el proceso de la referencia no satisface el criterio señalado en el parágrafo 2° del artículo 1 del Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023 que dispone aquí lo pertinente:

(…)

5. Efectivamente, la referida consulta a SAMAI muestra que, con posterioridad al proceso remitido se había recibido en el Despacho Primero otras acciones de grupo, la más reciente de las cuales habría debido enviarse en lugar de la efectivamente remitida.

6. Por tanto, se dispondrá la devolución del proceso al Despacho de origen.”

## 2. Consideraciones del Despacho

Recibido el expediente en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos No. **2500023410002021-00418-00**<sup>1</sup> por parte del Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se observa que, efectivamente, el expediente no cumple con las reglas de remisión dispuestas en el Acuerdo No. CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. Por lo tanto, se dispondrá cambiar el proceso remitido.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

Remítase con destino Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia **2500023410002023-00743-00**, el cual fue remitido por competencia y está para calificación de la admisión de la demanda, y que se encuentra conformado en forma digital en la plataforma OneDrive de Microsoft Office del despacho con un total de veinticuatro (24) archivos en formato PDF que van desde el consecutivo 01 hasta el consecutivo 24.

<sup>1</sup>

DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CAMPO ALEGRE DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ - CUNDINAMARCA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

PROCESO No.: 2500023410002023-00829-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHIA  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI- Y OTROS  
ASUNTO: REMITE EXPEDIENTE DIGITAL

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-00800-00**  
**Demandante: ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA**  
**Demandado: SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**Tema: ADMISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 08), el Despacho observa lo siguiente:

1) El 16 de junio de 2023, la señora Esmeralda Hernández Silva en su calidad de Senadora de la República por el Pacto Histórico interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra del Senado de la República de Colombia.

2) Efectuado el respectivo reparto en esta Corporación el día 22 de junio (archivo 02), le correspondió al magistrado sustanciador de la referencia asumir la ponencia del asunto, quien por auto del 23 de junio de 2023 (archivo 05) avocó el conocimiento del asunto e inadmitió la demanda para que se subsanaran los defectos anotados.

3) Luego, mediante escrito radicado el 29 de junio de 2023 (archivo 07), el extremo activo subsanó los defectos anotados en el auto del 22 de junio de 2023.

En ese contexto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por la señora Esmeralda Hernández Silva, en contra del Senado de la República de Colombia, por el presunto incumplimiento del inciso segundo del artículo 1º del Decreto 2759 de

1997 mediante el cual se modifica el artículo 5º del Decreto 1678 de 1958.

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la presente acción de cumplimiento

En consecuencia, **dispónese**:

**1º) Notifíquese personalmente** esta providencia al Presidente del Senado de la República de Colombia, a su delegado, o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y de los respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **practíquese** la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A.

**2º) Adviértasele** al citado funcionario que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que consideren pertinentes. Del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

**3º)** Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

**4º)** Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en la dirección electrónica que aparece en el escrito de demanda.

**5º)** Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00800-00

Actora: Esmeralda Hernández Silva

Acción de cumplimiento

### **Magistrado**

Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-07-330 NYRD**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2023 00464 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.  
**ACCIONADO:** CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR  
**TEMAS:** ACTO QUE NIEGA OCUPACIÓN DE CAUCES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES  
**ASUNTO:** ESTUDIO ADMISION DEMANDA

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

En este aspecto, se advierte que la demanda fue presentada, en principio, ejerciendo la acción de nulidad, sin embargo, en escrito de 10 de abril de 2023, la apoderada del actor presentó escrito de reforma de la demanda adecuando el medio de control a nulidad y restablecimiento del derecho (archivo 05).

En ese orden, se tendrá en conjunto el escrito de inicial y de su reforma para proveer si cumplen con los requisitos para su admisión.

**I. ANTECEDENTES**

La **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, a fin de que:

*“1. PRIMERO: Que se decrete la nulidad de la Resolución DJUR No. 50227001538 de 24 de octubre del 2022 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 0125 del 16 de enero de 2020” expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR dentro del expediente No. 75999.*

*SEGUNDA: Que se decrete la nulidad de la Resolución 0125 del 16 de enero de 2020 “Por la cual se niega una autorización de ocupación de cauces y se toman otras determinaciones” expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR dentro del expediente No. 75999.*

*TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR otorgar el permiso de ocupación de cauce a la Concesión Alto Magdalena dentro del expediente No. 75999.”*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por el núm. 22 del artículo 152 y el artículo 156 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que carece de cuantía.

### 2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y procesal.

### 3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*

*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)**

**2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).*

En el presente caso, no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-De un lado, contra la Resolución No. 125 de 16 de enero de 2020 (pág. 65 a 74 archivo 01) procede el recurso de reposición.

Sin embargo, a pesar de que en la demanda se señaló que se instauró dicho recurso, en el expediente no obra copia de la Resolución No. DJUR No. 50227001538 de 24 de octubre del 2022 que lo resolvió, ni su constancia de notificación.

De otra parte, respecto el requisito de conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, debe recordarse que el numeral 2 del Decreto 1716 de 2009, a saber:

**“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”.**

No obstante, mediante la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023<sup>1</sup>, se expidió el nuevo Estatuto de Conciliación y se dictaron otras disposiciones, en lo referente a la jurisdicción contencioso administrativo, a saber:

***“(…) ARTÍCULO 86. Objeto. Este capítulo tiene por objeto fortalecer y promover la conciliación en los asuntos de lo contencioso administrativo, para lo cual se establecen los principios especiales aplicables, las autoridades que intervienen en estas actuaciones, los procedimientos, recursos, medios de control y otras disposiciones especiales relacionadas con esta materia.***

***ARTÍCULO 87. Ámbito de aplicación. La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por las disposiciones de la presente ley, en especial por lo previsto en el presente título. Y en los aspectos de procedimiento no regulados se aplicarán, en su orden, las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la segunda parte de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que las modifiquen o sustituyan. De manera supletoria y en cuanto sea compatible con el trámite de la conciliación, se recurrirá a las normas contenidas en el Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen o sustituyan. (…)***

A su vez, establece que los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo son:

***“(…) ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.***

***Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.***

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

*Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.*

*Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.*

**ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables.** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)"*

En igual forma, dispone sobre la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho.

**ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.** *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.*

**La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.**

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.*

**PARÁGRAFO.** *La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.*

Así las cosas, el nuevo Estatuto de Conciliación no hace distinción entre las pretensiones que versen sobre un contenido económico como en su momento lo

reglamentó el Decreto 1716 de 2009, sino por el contrario, de forma general que cuando se busque controvertir la legalidad de un acto y se pretenda su restablecimiento debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar.

De esta forma, las pretensiones de la demanda no van dirigidas a obtener un beneficio económico a resarcir, pues el restablecimiento que se pretende es que, precisamente, se le otorgue el permiso de ocupación de cause que le fue negado en las resoluciones demandadas.

Sin embargo, conforme lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 anteriormente citado, **en todas las pretensiones** de nulidad y restablecimiento del derecho, incluyendo las que no tengan carácter económico, debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y como en este caso, el asunto no se controvierten los asuntos señalados en el artículo 90 ibidem, el actor deberá acreditar el cumplimiento de este requisito.

#### **4. Oportunidad de la presentación de la demanda.**

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así las cosas, a efectos de contabilizar los términos de caducidad, el actor deberá aportar las constancias de notificación de los actos demandados, en especial, el que culminó la actuación administrativa.

En igual forma, es necesario que se acredite el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial cuyo efecto, entre otros, es suspender el término de caducidad de la acción.

Así las cosas, el Tribunal contabilizará dicho término en cuanto se subsane los errores presentados en el numeral anterior.

#### **5. Aptitud formal de la Demanda:**

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado.** Conforme, se reconoce personería a la Doctora Natalia Fuentes, quien, de acuerdo con sus facultades descritas en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante, cuenta con las facultades de defender sus intereses en el presente asunto. (pág. 29 a 42 archivo 05)

- II.) La **Designación de las partes y sus representantes**. Conforme (pág. 1 archivo 05)
- III.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** Conforme (pág. 6 archivo 05)
- IV.) Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados**. Conforme (pág. 6 a 12 archivo 05)
- V.) Los **fundamentos de Derecho**. Conforme (pág. 13 a 27 archivo 05)
- VI.) La **petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder, así como las pruebas que obran en su poder** Conforme (pág. 28; 29 a 127 archivo 05)
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, Conforme (pág.28 archivo 05)
- VIII.) **Anexos obligatorios**. Conforme lo señalado en el acápite 3 y 4 de esta providencia, deberá remitir la constancia de conciliación fallida y la constancia de notificación de los actos administrativos demandados.
- IX.) **Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones**, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al tercero con interés.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** Cámbiese la ubicación de este proceso de la carpeta de nulidad al de nulidad y restablecimiento del derecho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicado:** 25000-23-41-000-2023-00748-00  
**Demandante:** ASOCIACIÓN DE MOTOCICLISTAS DE COLOMBIA  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por la Asociación de Motociclistas de Colombia.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Alejandro Rubio Sabogal, en su condición de presidente de la Asociación de Motociclistas de Colombia (en adelante **Asomocol**), presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Superintendencia de Transporte, con el fin de obtener presuntamente el cumplimiento de los artículos 4.º del Decreto 2409 de 2018 y 6.º de la Ley 2283 de 2023, así como también de una circular emitida por el Ministerio de Transporte.

2) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Por auto del 20 de junio de 2023<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda interpuesta, ordenándose a la parte actora corregirla, en el sentido de: (i) requerir al señor Alejandro Rubio Sabogal para que allegara los documentos a través de los cuales

---

<sup>1</sup> PDF 12 del expediente electrónico.

acreditara la calidad en la cual actúa, aquellos mediante los cuales demostrara su capacidad para representar judicialmente los intereses de **Asomocol**, e indicara su lugar de residencia; (ii) señalara de forma clara y precisa las Leyes o actos administrativos incumplidos; (iii) determinara las autoridades o particulares frente a los cuales dirige su demanda; (iv) aportara los documentos mediante los cuales acreditara el cumplimiento del requisito de constitución en renuencia; y (v) realizara la manifestación bajo la gravedad de juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

4) A través de memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de ésta corporación el 27 de junio de 2023<sup>2</sup>, la parte actora subsanó los defectos anotados, pues: (i) aportó copia del certificado de existencia y representación legal de Asomocol, en el cual obra como representante legal de dicha asociación con facultades para representar judicialmente sus intereses; (ii) precisó que las normas incumplidas eran los artículos 4.º, numerales 3, 11 y 13 del Decreto 2409 de 2018, 6.º de la Ley 2283 de 2023, y los lineamientos 5 y 6 de la circular externa N.º 2023000000177 del 15 de mayo de 2023, expedida por el Ministerio de Transporte. Además, que la autoridad frente a la cual dirigía su demanda era la Superintendencia de Transporte; (iii) allegó constancia del envío de los derechos de petición presentados ante la accionada para acreditar el requisito de constitución en renuencia; y (iv) realizó la manifestación de juramento de que trata el numeral 7.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

En ese orden de ideas y, por reunir los requisitos formales, se ordena **admitir** en primera instancia la demanda presentada por el señor Alejandro Rubio Sabogal, representante legal de Asomocol, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos frente a los artículos 4.º numerales 3, 11 y 13 del Decreto 2409 de 2018, 6.º de la Ley 2283 de 2023, y los lineamientos 5 y 6 de la circular externa N.º 2023000000177 del 15 de mayo de 2023, expedida por el Ministerio de Transporte

## 2.- De la vinculación.

Teniendo en cuenta que los llamados a cumplir lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2283 de 2023 son los Centros de Diagnóstico Automotor (**CDA**) se ordenará

---

<sup>2</sup> PDF 14 del expediente electrónico.

vincular al presente asunto para integrar la parte demandada a la Asociación Nacional de Centros de Diagnóstico Automotor, que en los términos de lo dispuesto en el artículo 4.º numeral 1.º de sus estatutos<sup>3</sup>, tiene como uno de sus objetivos *“Representar los intereses gremiales de sus Asociados ante las autoridades nacionales de cualquier orden, otros gremios y cualquier instancia pública o privada en general”*, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5.º de la Ley 393 de 1997.

Además, se requerirá a la Superintendencia de Transporte con el fin de que notifique o comunique a los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en las resultas del presente proceso, toda vez que son dichos entes los llamados a tomar, con una entidad aseguradora legalmente establecida en Colombia y con libertad de oferta, un seguro obligatorio individual de responsabilidad civil para vehículos de servicio particular, que ampare los daños materiales causados a terceros, sin cargo o sobrecosto para el usuario, por la vigencia de cada uno de los certificados emitidos, según una de las normas cuyo cumplimiento se pretende.

Lo anterior, con sujeción a los principios de economía, celeridad y eficacia a los cuales debe sujetarse el trámite de los procesos iniciados en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, **se dispone:**

**1.º) Admitir** en primera instancia la demanda presentada por el señor Alejandro Rubio Sabogal, representante legal de Asomocol, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos frente a los artículos 4.º numerales 3, 11 y 13 del Decreto 2409 de 2018, 6.º de la Ley 2283 de 2023, y los lineamientos 5 y 6 de la circular externa N.º 2023000000177 del 15 de mayo de 2023, expedida por el Ministerio de Transporte

**2.º) Vincular** al presente asunto para integrar la parte demandada a la Asociación Nacional de Centros de Diagnóstico Automotor

---

<sup>3</sup> Pueden ser consultados en la página de la Asociación, a través del siguiente link:  
[https://www.aso-cda.org/wp-content/uploads/2022/05/ESTATUTOS\\_2022.pdf](https://www.aso-cda.org/wp-content/uploads/2022/05/ESTATUTOS_2022.pdf)

*Expediente: 25000-23-41-000-2023-00748-00*  
*Demandante: Asociación de Motociclistas de Colombia*  
*Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos*

**3.º) Notificar** esta providencia a los representantes legales de la Superintendencia de Transporte y la Asociación Nacional de Centros de Diagnóstico Automotor, o a quienes hagan sus veces, en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**4.º) Advertir** a la entidad accionada y a la asociación vinculada que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrán hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar la práctica de los elementos probatorios que consideren pertinentes, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

**5.º) Por Secretaría, comunicar** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 9.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**6.º) Requerir** a la Superintendencia de Transporte con el fin de que notifique o comunique a los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en las resultados del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**7.º) Ejecutoriado** este proveído y cumplido lo anterior **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-07-329 NYRD**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2023 00650 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** ECOPETROL S.A  
**ACCIONADO:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
**TEMAS:** NULIDAD ACTO QUE MODIFICA UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.  
**ASUNTO:** ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA  
**MAGISTRADO PONENTE** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La empresa **ECOPETROL S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES**, en la que solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

*“ (...) • 5.1. PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SOBRE EL ARTÍCULO 26 DE LA RESOLUCIÓN 1653 DE 2022 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN 2528 DE 2022*

*PRIMERA: Que se declare la nulidad del artículo 26 - de la zonificación de manejo ambiental - de la Resolución 1653 del 3 de agosto de 2022, proferida por el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, "Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental", modificado por el artículo tercero de la Resolución 2528 de 19 de octubre del 2022, en la que se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 1653 de 2022, en lo referente a la inclusión en la zonificación de la capa de humedales V3\_2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.*

*SEGUNDA. Que, como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, a título de restablecimiento del derecho, se revoque la imposición del mapa V3\_2021 por no ser el instrumento idóneo para la integración de la zonificación de manejo ambiental; se declare que Ecopetrol S.A. puede realizar las actividades y operaciones en la totalidad de los pozos autorizados en el plan de manejo ambiental; y se viabilice la explotación de la totalidad de los pozos que con base en los actos administrativos demandados quedan por fuera de la operación e intervención de Ecopetrol S.A., lo que genera que se dejen de explotar y producir un estimado de 51.23 millones de barriles, que de conformidad con el valor actual del barril, equivale a NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$968.709.107.674).*

*TERCERA. Que, como consecuencia de la prosperidad de la pretensión primera, se condene a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA a pagar a ECOPETROL S.A., a título de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$968.709.107.674).que corresponde a la imposibilidad de producir un estimado de 51.23 millones de barriles.*

*CUARTA. Que se condene a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA al pago de la suma antes señalada debidamente indexada desde la fecha de ejecutoria de los actos administrativos demandados, o desde la fecha que considere el Despacho, hasta la fecha en la que se profiera la sentencia que le ponga fin al presente proceso.*

## **5.2. PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SOBRE EL ARTÍCULO 29 DE LA RESOLUCIÓN 1653 DE 2022 CONFIRMADO POR EL ARTÍCULO 19 DE LA RESOLUCIÓN 2528 DE 2022**

*PRIMERA: Que se declare la nulidad del numeral 1 del artículo 29 del Programa de Manejo del Recurso Suelo, ítem 1.2. Ficha de manejo frente a los rezumaderos de hidrocarburos, subnumeral 7, de la Resolución 1653 del 3 de agosto de 2022, proferida por el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, "Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental", disposición que fue confirmada mediante el literal G del artículo 19 de la Resolución 2528 de 2022, en lo referente a las obligaciones consistentes en plantear e implementar un programa de uso de trazadores conservativos en las aguas a inyectar y su monitoreo a largo plazo en rezumaderos para descartar o confirmar migración de fluidos*

*SEGUNDA. Que, como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, a título de restablecimiento del derecho, se revoque la obligación impuesta a Ecopetrol S.A. consistente en implementar un programa de uso de trazadores conservativos en las aguas a inyectar y su monitoreo a largo plazo en rezumaderos para descartar o confirmar migración de fluidos.*

*TERCERA. Que, como consecuencia de la prosperidad de la pretensión primera de nulidad del artículo 29 de la Resolución 1653 de 2022, se condene a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA a pagar a ECOPETROL S.A., los perjuicios materiales irrogados bajo la modalidad de daño emergente futuro en cuantía de TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATRO PESOS (\$3.744.633.004.00), equivalente al costo anual que se generaría para la ejecución de las obligaciones y actividades ilegalmente impuestas a la actora mediante los actos administrativos impugnados desde su ejecutoria. La suma pretendida se deberá multiplicar por el número de años transcurridos desde la ejecutoria de los actos administrativos hasta la fecha de la sentencia que ponga fin al presente asunto.*

*CUARTA. Que se condene a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA al pago de los intereses moratorios sobre las sumas señaladas en la pretensión anterior, desde la fecha en que ECOPETROL S.A. haga cada pago, o desde la fecha que el Despacho considere, hasta la fecha efectiva de pago por parte de la ANLA, o hasta que el Despacho considere.*

*QUINTA. En caso de no prosperar la pretensión cuarta, de manera subsidiaria se solicita respetuosamente que se condene a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA al pago de las sumas antes señaladas debidamente indexadas desde la fecha en que ECOPETROL S.A. haga cada pago, o desde la fecha que el Despacho considere, hasta la fecha efectiva de pago por parte de la ANLA, o hasta que el Despacho considere.*

### **5.3. PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SOBRE EL ARTÍCULO 32 DE LA RESOLUCIÓN 1653 DE 2022 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 14 DE LA RESOLUCIÓN 2528 DE 2022**

*PRIMERA. Que se declare la nulidad del literal N del artículo 32 de la Resolución 1653 del 3 de agosto de 2022, proferida por el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, “Por la cual se modificó el Plan de Manejo Ambiental”, modificado por el artículo 14 de la Resolución 2528 del 19 de octubre de 2022, proferida por el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1653 del 3 de agosto de 2022”, en lo que concierne al montaje y puesta en marcha de una red de monitoreo móvil permanente en 8 puntos que permitirá realizar monitoreo de ruido de 24 horas durante un mes de forma continua.*

*SEGUNDA. Que, como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, a título de restablecimiento del derecho, se modifique la obligación concerniente al montaje y puesta en marcha de la red de monitoreo móvil, contenida en el literal N del artículo 32 de la resolución 1653 del 3 de agosto de 2022, confirmada por la Resolución 2528 del*

*2022, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 627 de 2006, es decir, que se establezca que el tiempo de monitoreo es de una (1) hora, que puede ser medida en forma continua o con intervalos distribuidos uniformemente hasta obtener, como mínimo, 15 minutos de captura de información.*

*TERCERA. Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión primera de nulidad sobre el artículo 32 de la Resolución 1653 de 2022, se condene a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA a pagar a ECOPETROL S.A., los perjuicios materiales irrogados bajo la modalidad de daño emergente futuro en cuantía aproximada, de conformidad con la certificación que se aporta con la demanda, de DIEZ MIL OCHENTA Y NUEVE MILLONES VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$10.089.021.454), equivalente al costo anual de la ejecución de las obligaciones y actividades ilegalmente impuestas por las decisiones cuya nulidad se pretende. La suma pretendida se deberá multiplicar por el número de años transcurridos desde la ejecutoria de los actos administrativos hasta la fecha de la sentencia que ponga fin al presente asunto.*

*CUARTA. Que se condene a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA al pago de los intereses moratorios sobre las sumas señaladas en la pretensión anterior, desde la fecha en que ECOPETROL S.A. haga cada pago, o desde la fecha que el Despacho considere, hasta la fecha efectiva de pago por parte de la ANLA, o hasta que el Despacho considere.*

*QUINTA. En caso de no prosperar la pretensión cuarta, de manera subsidiaria se solicita respetuosamente que se condene a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA al pago de las sumas antes señaladas debidamente indexadas desde la fecha en que ECOPETROL S.A. haga cada pago, o desde la fecha que el Despacho considere, hasta la fecha efectiva de pago por parte de la ANLA, o hasta que el Despacho considere.*

*5.4. PRETENSIÓN COMÚN ÚNICA. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del CPACA, se condene en costas a la parte demandada. (...)”*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia.

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entidad que tiene domicilio en la ciudad de Bogotá.

Así mismo, de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía realizada por el actor, se tiene que asciende a la suma de **diecinueve billones novecientos treinta y tres mil ochocientos treinta y tres millones seiscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos M/CTE (\$19.933.833.654.458)**

excediendo a los 500 salarios mínimos que otorgan competencia a esta instancia para conocer del presente asunto.

## 2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que los actos administrativos acusados fueron expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que imponen una sanción a la entidad demandante, de modo que son estos los llamados al Proceso Contencioso Administrativo, existiendo identidad en la relación sustancial y procesal.

## 3 Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*2. Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Negrita y subrayado fuera del texto).*

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) La Resolución Nos.1653 de 3 de agosto de 2022, solo procedía el recurso de reposición, el cual fue interpuesto por la entidad demandante (archivo 07) y resuelto por la administración a través de la Resolución No. 02528 de 19 de octubre de 2019. (archivo 08)
- ii) Así misma obra en el expediente, la constancia fallida de conciliación extrajudicial expedida por la Procuradora Primera Judicial II para asuntos Administrativos (archivo 15 y 17).

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

#### **4. Oportunidad para presentar la demanda.**

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así las cosas, la Resolución Nos. 2528 de 19 de octubre de 2022 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y se culminó la actuación administrativa, fue notificada el 20 de octubre de 2022 (archivo 10), por lo que el término de los cuatro meses debe contabilizarse a partir del día siguiente y culminaba hasta el 21 de febrero de 2023.

Sin embargo, el actor presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de febrero de 2023, suspendiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no acuerdo, esto es, hasta 15 de mayo de 2023. Así las

cosas, el actor contaba con cuatro días para presentar este medio de control que fenecía el 19 de mayo de esta anualidad.

Así las cosas, la demanda fue presentada el 16 de mayo de 2023 (archivo 19) por lo que se puede concluir que en el *sub -lite* no operó la caducidad de la acción.

#### **5. Aptitud formal de la Demanda:**

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) **La Designación de las partes y sus representantes.** Conforme (pág. 1 archivo 1).
- II.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** Conforme (pág. 3 a 5 archivo 1)
- III.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** Conforme (pág. 5 a 7 archivo 1)
- IV.) **Los fundamentos de derechos y cargo de nulidad que soportan sus pretensiones** Conforme (pág. 8 a 28 archivo 1)
- V.) **La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder** (pág. 29 a 31 archivo 1; documentos 2 a 17 del expediente).
- VI.) **La estimación razonada de la cuantía.** Conforme (pág. 28 archivo 1)
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales,** incluida la electrónica (pág. 31 archivo 1).
- VIII.) **Anexos obligatorios:** la demanda cuenta con las documentales señaladas en el artículo 166 del C.P.A.C.A. (archivo 5)

Sin embargo, deberá corregir los siguientes errores.

(i) **Poder conferido:** en el archivo 02 “otorgamiento de poder”, se relaciona el correo electrónico, en el que se informa que se aportan como anexos “*la escritura de poder general y el certificado de existencia y representación legal de la empresa*”, sin embargo, dichas documentales no obran en el expediente.

De esta forma, se requerirá a la apoderada de la entidad demandante, que dentro del término de subsanación, remita con destino a este proceso el poder que le fue

otorgado para representar los intereses de Ecopetrol en la presente causa, además, del certificado de existencia y representación de la empresa.

(ii) A su vez, deberá acreditar que remitió la demanda y los anexos al canal electrónico de la entidad demandada conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada, por **ECOPETROL S.A**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** N° 25000234100020230043900  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FABIO ALBERTO SALAZAR ROJAS  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR  
**ASUNTO:** ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

## 1. ANTECEDENTES

Fabio Alberto Salazar Rojas solicitó la nulidad de la resolución No. 859 del 6 de diciembre de 2022 que ordenó la intervención administrativa parcial de la Caja de Compensación Familiar de Risaralda – COMFAMILIAR RISARALDA, de las resoluciones No 138 del 20 de febrero de 2023, No. 147 del 21 de febrero de 2023, No 0150 del 22 de febrero de 2023 y No 154 del 22 de febrero de 2022 mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición.

A título de restablecimiento del derecho solicito sea nombrado como depositario de funciones con funciones de liquidador de las sociedades VALORES MOBILIARIOS DE OCCIDENTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, INTERAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. – EN LIQUIDACIÓN, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COSMOVALLE LTDA – EN LIQUIDACIÓN, INVERSIONES RODRIGUEZ ARBELAEZ Y CIA S. EN C. – EN LIQUIDACIÓN, MIRALUNA LIMITADA & CIA S. EN C. S. – EN LIQUIDACIÓN y NEGOCIOS LOS SAUCES LIMITADA & CIA S. EN C. S. – EN LIQUIDACIÓN, y le sean reconocidos los perjuicios ocasionados con la remoción del cargo.

En escrito de 24 de mayo de 2023 la apoderada de Fabio Alberto Salazar Rojas solicitó el retiro de la demanda.

## 2. CONSIDERACIONES

EXPEDIENTE: N° 25000234100020230043900  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FABIO ALBERTO SALAZAR ROJAS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR  
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Respecto al retiro de la demanda el artículo 174 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 establece:

ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

En el caso que se estudia, la demanda no ha sido notificada al demandado ni al Ministerio Público, por lo que es posible su retiro. De igual modo, tampoco se decretó medida cautelar por lo que no se condenará al pago de perjuicios a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** **ACÉPTASE** la petición de retiro de demanda presentada por la apoderada de Fabio Alberto Salazar Rojas. En consecuencia por Secretaría **ENTRÉGUESE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, si existieran.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2023-00376-00.  
**Demandante:** PROMOTORA AVENIDA CARACAS LTDA.  
**Demandado:** EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A. - EMB  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA (LEY 388 DE 1997)  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la empresa Promotora Avenida Caracas Ltda., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. y el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, con el fin de obtener la declaración de nulidad de las **resoluciones Nos. 188 del 24 de marzo de 2022, 0727 del 27 de septiembre de 2022 y 0903 del 11 de noviembre de 2022**, por los cuales la Empresa Metro de Bogotá S.A. – EMB, le formuló oferta de compra y dio inicio al proceso de adquisición del predio identificado con el folio de matrícula 50C-546666 y nomenclatura AK 20 72 A 28, requerido para la ejecución del proyecto Primera Línea del Metro de Bogotá D.C. LA-ES16A-1321-008306004009, le ordenó la expropiación por vía administrativa de dicho predio; y, le resolvió un recurso de reposición respectivamente.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la Promotora Avenida Caracas Ltda., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces de la Empresa Metro de Bogotá S.A. - EMB, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3.** Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 71 de la Ley 388 de 1997, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

- 4. Advertir** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011
- 5. Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; deberá pagarse en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO CUN-" por la parte demandante con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario-PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

- 6. Reconocer** personería a la profesional del derecho Rosa Isabel Rojas Romero, identificada con la C.C. No. 51.875.704 y T.P No. 52.862 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada principal, en nombre y representación de la sociedad demandante, de conformidad con el poder y anexos visibles en el archivo 02 del expediente digital.
  
- 7. Requiere** a Secretaría, para que descargue las pruebas documentales aportadas con la demanda, contenidas en los enlaces denominados PRUEBAS1-13, PRUEBAS14-24, PRUEBAS25-35 y PRUEBAS36-44 del archivo "*05Correo\_Radicacion Demandas Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca*", en el expediente digital (onedrive y SAMAI). Para el efecto, deberá integrar las referidas documentales en un archivo o carpeta con la respectiva enunciación y numeración de las mismas.
  
- 8. Requiere** a Secretaría, para que en lo sucesivo se sirva integrar el expediente digital (onedrive) en debida forma, esto es, con la creación de carpetas que contengan la documentación remitida a través de enlaces, vínculos o links, allegados con la demanda o dentro de ésta, subsanaciones y / o contestaciones de demanda, lo que supone la descarga de dichos archivos, la enunciación de los mismos y su respectiva numeración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

Exp. No. 25000-23-41-000-2023-00376-00.  
Demandante: Promotora Avenida Caracas Ltda.  
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

## **Magistrado**

### **Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO N°:** 25000234100020230042800  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S  
MANDATARIO DE CRUZ BLANCA E.P.S S. A  
LIQUIDADA.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL  
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –  
ADRES.  
**ASUNTO:** REMITE POR COMPETENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES.**

El apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S MANDATARIO DE CRUZ BLANCA E.P.S S. A LIQUIDADA presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa con base en las siguientes pretensiones:

Al no existir un vínculo contractual entre la entidad CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. hoy LIQUIDADA y el Estado Colombiano - Ministerio de Salud y de la Protección Social (SGSSS), y al no estar en presencia de un acto administrativo con el que se haya negado el pago de los recobros - cobro objeto de esta demanda; el medio de control procedente ante la jurisdicción contencioso administrativa para obtener el reconocimiento y pago de los recobros, intereses y gastos administrativos que constituyen las pretensiones de esta demanda es la REPARACIÓN DIRECTA, de conformidad con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, pues se persigue la declaración de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, de naturaleza extracontractual, por concepto de los daños patrimoniales y perjuicios ocasionados a la demandante como resultado de la operación administrativa de revisión, liquidación, reconocimiento y orden de pago del Derecho consagrado en el ordenamiento superior.

PROCESO N°: 25000234100020230042800  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S MANDATARIO DE CRUZ  
BLANCA E.P.S S. A LIQUIDADA.  
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL ADMINISTRADORA  
DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL  
EN SALUD – ADRES.  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Mediante la presente demanda de Reparación Directa , la entidad CRUZ BLANCA E.P.S S.A LIQUIDADA, busca obtener el resarcimiento de los daños patrimoniales y perjuicios ocasionados como consecuencia de las glosas injustificadamente formuladas respecto de solicitudes de recobro - cobro de servicios o prestaciones médico asistenciales efectivamente cubiertos en su momento por la entidad CRUZ BLANCA E.P,S S.A LIQUIDADA con MIPRES, para cumplir determinaciones del Grupo de Análisis Técnico Científico (GATC) u órdenes judiciales impuestas mediante fallos de tutela, no incluidos en el Plan de Beneficio en Salud, PBS, y, en consecuencia, no financiados por las unidades de pago por capitación, UPC, que recibió la empresa para garantizar a sus afiliados y beneficiarios el acceso a los servicios del PBS, con grave y sustancial detrimento patrimonial. Forma parte integral del daño reclamado, la demora injustificada en el reconocimiento y el pago de los recobros - cobro, sin que se le remuneren tampoco el costo del dinero, ni los gastos que demanda la administración de tales prestaciones, medicamentos y servicios NO PBS.

## 2. CONSIDERACIONES.

### 2.1. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18<sup>1</sup> dispone que la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los procesos de reparación directa.

En el proceso de la referencia las pretensiones de la parte actora están encaminadas a que se declare el reconocimiento, pago de los recobros, intereses y gastos administrativos que no fueron pagados, para lo cual formuló el medio de control de reparación directa, ya que no existe un acto administrativo que los negara.

---

<sup>1</sup> **Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989. Artículo 18.** *Atribuciones de las secciones.* Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

PROCESO N°: 25000234100020230042800  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S MANDATARIO DE CRUZ  
BLANCA E.P.S S. A LIQUIDADA.  
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL ADMINISTRADORA  
DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL  
EN SALUD – ADRES.  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Así las cosas es claro que en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, este asunto es de competencia de la Sección Tercera de esta Corporación y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente en los términos de lo previsto en el 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

**Firmado electrónicamente**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**  
**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

**Firmado electrónicamente**  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>2</sup> **Ley 1437 de 2011. Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

PROCESO N°: 25000234100020230042800  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S MANDATARIO DE CRUZ  
BLANCA E.P.S S. A LIQUIDADA.  
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL ADMINISTRADORA  
DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL  
EN SALUD – ADRES.  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Autor: S.J.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-07-323 NYRD**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2023-00354-00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ACCIONANTE: MILTÓN HUGO GARZÓN HERNÁNDEZ**  
**ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**TEMAS: RESPONSABILIDAD FISCAL**  
**ASUNTO: ADMITE DEMANDA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**MILTÓN HUGO GARZÓN HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

- 1. QUE SE DECLARE LA NULIDAD en todas sus partes del fallo con responsabilidad fiscal No. 004 de marzo 31 de 2022 proferido por la gerencia departamental colegiada de Guainía de la Contraloría General de la República, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2017 - 01146, mediante el cual se declaró responsable fiscal de forma solidaria al señor MILTON HUGO GARZÓN HERNANDEZ por la suma de MIL CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.167.602.228,87).*

*Este fallo fue objeto de los recursos de reposición y apelación, resueltos mediante los autos No. 086 de agosto 31 de 2022 y No. URF2-1255 del 5 de octubre*

*de 2022, respectivamente, este último proferido por Contralor delegado Intersectorial No. 9 Unidad de Responsabilidad Fiscal que modificó el valor, para que también se les declare su nulidad.*

2. *Así mismo se declare la nulidad de la totalidad del proceso de responsabilidad fiscal No. 2017 - 01146 que nunca debió iniciarse y mucho menos proseguirse y culminarse con fallo de responsabilidad fiscal, porque no se daban los requisitos establecidos en la normatividad vigente que regula la materia.*
3. *Como consecuencia de las anteriores declaraciones, la Nación - Contraloría General de la República restablezca a mi poderdante los derechos conculcados con los actos administrativos demandados, libre de antecedentes fiscales y de cualquier efecto en detrimento de su buen nombre, su capacidad para contratar y en general se garantice para todos los efectos el respeto a sus derechos fundamentales, conforme a lo siguiente:*
  - *La Nación - Contraloría General de la República reembolse a mi poderdante o a quien represente sus derechos el equivalente a OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$88.237.000,00), que corresponden al valor consignado directamente por aquel a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, como saldo pendiente del valor del detrimento patrimonial por su responsabilidad solidaria.*
  - *La Nación - Contraloría General de la República reconozca y pague a mi poderdante o a quien represente sus derechos el valor equivalente que le corresponda pagar como deudor solidario por el recobro de la póliza No 37-44-101015504 expedida por Seguros del Estado y dado al fallo con responsabilidad fiscal en cuestión que amparaba los contratos y que dicha compañía de seguros pagó por la suma de MIL NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.091.898.799) dinero que se encuentra en la obligación de devolver a SEGUROS DEL ESTADO.*
  - *La actualización por motivo de la depreciación de la moneda (pérdida del poder adquisitivo), el daño ha de ser reparado en dinero de igual valor; en consecuencia, la cantidad reconocida en la sentencia deberá actualizarse mediante la aplicación de la fórmula matemática financiera que disponga el despacho judicial hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin a la presente demanda.*
4. *La Nación - Contraloría General de la República estará obligada a pagarle a mi poderdante o a quien represente sus DERECHOS, LAS COSTAS Y LOS GASTOS OCASIONADOS en la cuantía que previamente se determine.”*

## **II. CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del veintiocho (28) de marzo de 2023 se inadmitió la demanda, ordenándole al demandante, que en el término de (10) días, (i) acreditará que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y

(ii) enviará al canal electrónico de la demandada la copia del escrito de la demanda y los anexos.

### **2.3 Oportunidad para presentar la demanda.**

Dentro del expediente no obra la constancia de notificación del auto No. URF2-1255, que culminó la actuación administrativa. No obstante, se advierte que este se expidió el 5 de octubre de 2022 y si el término de caducidad desde es fecha, el actor podía presentar la demanda hasta el 6 de febrero de 2022.

Sin embargo, el actor presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 06 de diciembre de 2022, suspendiendo el término de caducidad hasta el día en que se expidiera la constancia de no acuerdo, el 15 de febrero de 2023 (pág. 5 y 7 archivo 028, es decir que, a esa fecha, contaba con dos meses para presentar la demanda, esto es, hasta el 16 de abril de esta anualidad.

Así las cosas, como la demanda fue presentada el 10 de marzo de 2023 se tiene que no operó el fenómeno de caducidad de la acción. (archivo 05).

### **2.4 Aptitud formal de la demanda.**

De otra parte, se advierte que el demandante acreditó la remisión de la demanda junto con sus anexos al canal electrónico de la entidad demandada conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A, por lo que se entienden subsanados todos los errores establecidos en el auto inadmisorio.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al Tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **MILTÓN HUGO GARZÓN HERNÁNDEZ** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

**TERCERO: Surtidas las notificaciones**, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibídem.

**CUARTO: SEÑALESE** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se

garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00358-00**  
**Demandante: HERNANDO QUINTANA CAMACHO**  
**Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
- ANI Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE  
TRANSPORTE**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**Tema: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 22 de junio de 2023 (archivo 52), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este Tribunal (archivo 45), que denegó las pretensiones de la acción de la referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2023-00346-00  
**Demandante:** MARIA EUGENIA MARTÍNEZ DELGADO  
**Demandado:** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO - CONFIRMA

Regresado el expediente del Consejo de Estado con decisión sobre la impugnación presentada por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2023 por la Subsección B, de la Sección Primera de esta corporación, mediante la cual se declaró improcedente el medio de control ejercido, ordenando confirmar lo allí resuelto, el despacho **dispone** lo siguiente:

**1.º) Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia del 22 de junio de 2023 (PDF 30 del expediente electrónico), a través del cual confirmó la sentencia proferida el 3 de mayo de esa misma anualidad por la Subsección B, de la Sección Primera de esta corporación, en el sentido de declarar improcedente el medio de control ejercido.

**2.º) Ejecutoriado** este auto, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00346-00  
Accionante: María Eugenia Martínez Delgado  
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-07-322 NYRD**

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2023 00290 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** NESTOR HINCAPIE VARGAS  
**ACCIONADO:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO  
**ASUNTO:** ESTUDIO ADMISION

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda.

### I. ANTECEDENTES

El señor **NÉSTOR HINCAPIÉ VARAS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en el que pretende:

*“(...) 2.1 Declarar la nulidad de la Resolución No. 011593 del 05 de agosto de 2022, proferida por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, “por la cual se resuelve la investigación administrativa contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Varas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá”*

*2.2 Declarar la nulidad de la Resolución No. 015757 del 05 de agosto de 2022 proferida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, “por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto”*

*2.3 A título de restablecimiento del derecho, se ordene la cancelación de la sanción impuesta contra el doctor NESTOR DE JESUS HINCAPIE VARGAS.*

### II CONSIDERACIONES

Mediante providencia de diecinueve (19) de enero<sup>1</sup> de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda a fin de que la demandante, en el término de 10 días,

---

<sup>1</sup> Se advierte un error en la fecha del auto, de manera que se entiende que este fue proferido en el mes de marzo

corrigiera los siguientes defectos:

1. Aportar la constancia de notificación de los actos demandados.
2. Estimar razonadamente la cuantía conforme las previsiones del artículo 157 del CPACA.
3. Acreditar la remisión del escrito de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

## 1. Oportunidad del medio de control

Se advierte, que la Resolución No. 15757 de 5 de agosto de 2022, que culminó la actuación administrativa fue notificado de forma electrónica el 8 de agosto de 2022 (pág. 75 a 76 del archivo 11), por lo que el término de los cuatro (04) meses iniciaba desde el día siguiente y fenecía el 9 de diciembre de 2022.

Sin embargo, el actor presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 06 de diciembre de 2022, suspendiendo el término de caducidad hasta el día en que se expediera la constancia de no acuerdo, el 23 de febrero de 2023 (pág. 1 y 2 archivo 02), es decir que, a esa fecha, contaba con tres (03) días para ejercer el medio de control, esto es, hasta el 26 de febrero de esta anualidad.

Así las cosas, como la demanda fue presentada el 24 de febrero de 2023 se tiene que no operó el fenómeno de caducidad de la acción. (archivo 08).

## 2. Aptitud formal de la demanda

De otra parte, se advierte que el demandante informó que el presente asunto no tiene cuantía y acreditó la remisión de la demanda junto con sus anexos al canal electrónico de la entidad demandada conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A, por lo que se entienden subsanados todos los errores establecidos en el auto inadmisorio.

Así las cosas, toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **NÉSTOR HINCAPIE VARGAS** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** al delegado agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL**

**ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

**TERCERO: Surtidas las notificaciones**, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

**CUARTO: SEÑALAR** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

**QUINTO: ADVERTIR** al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-07-321 NYRD**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2022 01554- 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** SANDRA MARÍA SANCHEZ IBARGUEN  
**ACCIONADO:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**TEMAS:** NULIDAD ACTO QUE NO COVALIDA UN TÍTULO  
**ASUNTO:** ESTUDIO ADMISION

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

La señora **SANDRA MARÍA SÁNCHEZ IBARGUEN**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en el que pretende:

*“(...) 1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 12388 del 9 de julio de 2020; expedida por el Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación”.*

*2. Declarar la nulidad de la Resolución No. 3463 de 16 de marzo de 2022, con la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto y se emite decisión confirmatoria de la Resolución No. 12388 del 9 de julio de 2020.*

*3. Declarar la nulidad de la Resolución No. 10744 del 10 de junio de 2022, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”; y se decreta: “[...]Confirmar en todas sus partes las Resoluciones 12388 del 9 de julio de 2020 y 3463 de 16 de marzo de 2022, por medio de las cuales la Subdirección de*

*Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior, resolvió «Negar la convalidación del título de DOCTORA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, otorgado el 2 de junio de 2017, por la UNIVERSIDAD SANTANDER, MÉXICO, a SANDRA MARÍA SÁNCHEZ IBARGÜEN, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.589.095.»»*

*4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y, a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, impartir APROBACIÓN a la solicitud de convalidación del “título de DOCTORA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, otorgado el 2 de junio de 2017, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD SANTANDER, MÉXICO, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. CNV-2020-0000647”.(...)”*

## II CONSIDERACIONES

Mediante providencia de once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda a fin de que la demandante remitiera el escrito de la demanda junto con sus anexos al canal electrónico de la entidad demandada conforme lo prevé en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; situación que acreditó haber cumplido.

Así las cosas, toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **SANDRA MARÍA SÁNCHEZ IBARGUEN** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** al delegado agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

**TERCERO: Surtidas las notificaciones**, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

**CUARTO: SEÑALAR** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

**QUINTO: ADVERTIR** al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2023-00012-00  
**Demandante:** JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ SASTOQUE  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON  
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE  
ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO  
POR EL CONSEJO DE ESTADO –  
CONFIRMA Y MODIFICA EL TÉRMINO  
OTORGADO PARA REGLAMENTAR

Regresado el expediente por el Consejo de Estado con decisión sobre las impugnaciones presentadas por el Presidente de la República y la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contra la sentencia proferida el 24 de abril de 2023 por la Subsección B, de la Sección Primera de esta corporación, mediante la cual accedió a las pretensiones de cumplimiento, ordenando confirmar parcialmente lo allí resuelto y, modificar el numeral cuarto de la parte resolutive, en el sentido de conceder al Gobierno Nacional un término de tres (3) meses para reglamentar el Registro Nacional de Zonas Deforestadas, el despacho **dispone** lo siguiente:

**1.º) Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia del 8 de junio de 2023 (PDF 34 del expediente electrónico), a través del cual confirmó parcialmente la sentencia proferida el 24 de abril de 2023 por esta corporación y, modificó el numeral cuarto de la

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00012-01  
Accionante: Julián David Rodríguez Sastoque  
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

parte resolutive, en el sentido de conceder al Gobierno Nacional un término de tres (3) meses para reglamentar el Registro Nacional de Zonas Deforestadas.

**2.º)** Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2022-01497-00  
**Actor:** HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA  
**Demandado:** NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO –  
MINISTRO DEL INTERIOR  
**Medio de control:** ACCIÓN ELECTORAL  
**Asunto:** Resuelve excepciones previas y  
dispone proferir sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede (Consecutivo 41 SAMAI), y sin que se advierta causal de nulidad o irregularidad alguna que afecte el proceso, se pone de presente que, una vez analizadas las características del asunto, concurren las condiciones para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182A numeral 1, literal a y c, de la Ley 1437 de 2011, que fue introducido por las reformas realizadas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) sobre la solicitud de acumulación de procesos, 2) sobre las excepciones previas, 3) procedencia de la sentencia anticipada, 4) fijar el litigio u objeto de la controversia, 5) proveer sobre el decreto de pruebas y 6) correr traslado para alegar de conclusión.

**1. Sobre la solicitud de acumulación.**

Mediante escrito de contestación de demanda radicado vía correo electrónico el 5 de mayo de 2023 (Consecutivo 36 SAMAI), la apoderada judicial de la presidencia de la República solicitó la acumulación de los procesos de nulidad electoral que se tramitan bajo

los radicados No. 25000-23-41-000-2022-01342-00, 25000-23-41-000-2022-01497-00 y 25000-23-41-000-2022-01527-00, con fundamento en lo siguiente:

*(...) teniendo en cuenta que los procesos antes indicados y el que en esta oportunidad nos ocupa, actualmente se tramitan en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo el procedimiento de nulidad electoral, existe identidad de la parte demandada y en todos se discute la legalidad de los nombramientos realizados a través del Decreto 1666 del 07 de agosto de 2022 "Por el cual se nombran ministros de Despacho", por lo cual las pretensiones se habrían podido formular en la misma demanda. Además, en ninguno de los procesos se ha convocado para audiencia inicial." (fl. 16 archivo 36).*

Al respecto, se pone de presente que, según lo dispuesto en los artículos 125 y 282<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le corresponde al magistrado ponente que tiene a su cargo el expediente donde primero haya vencido el término para contestar la demanda, decidir sobre la acumulación de procesos.

De esta manera, corresponde al suscrito magistrado resolver la respectiva acumulación, por ser el ponente del proceso en el que primero se venció el término para contestar la demanda, tal como se evidencia del informe de secretaría visible en el folio 157 del cuaderno principal No. 1 del expediente.

En el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acumulación de procesos electorales aparece regulada así:

**"ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios. Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** (...) En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

Expediente: 25000-23-41-000-2022-01497-00  
Actor: Harold Eduardo Sua Montaña  
Acción electoral

*En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.*

*En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.*

*La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.*

*Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.*

*La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos."*

En atención a lo dispuesto por el artículo 282 en cita, se advierte que los procesos que se adelantan bajo el medio de control de nulidad electoral son susceptibles de ser acumulados siempre y cuando se impugne un mismo nombramiento, es decir, que se pretenda la nulidad del nombramiento de una misma persona.

Precisado lo anterior, observa el Despacho que el proceso de radicado No. 2022-01342 busca anular la elección del señor Hernando Alfonso Prada Gil como ministro del interior, el proceso de la referencia No. 2022-01497 busca anular la elección del señor Néstor Iván Osuna Patiño como ministro de justicia y el proceso No. 2022-01527 busca obtener la declaratoria de nulidad del nombramiento del señor Álvaro Leyva Durán como ministro de relaciones exteriores, de conformidad

con la información consultada de los procesos en cita en la plataforma de gestión judicial SAMAI<sup>2</sup>.

Al respecto, se advierte que la solicitud de acumulación de procesos realizada por la apoderada judicial de la presidencia de la República no resulta procedente en atención a que los procesos cuya acumulación se solicita, no persiguen la misma declaratoria de nulidad a pesar de que, los nombramientos de las anteriores personas como ministros del despacho presidencial, fueron efectuados mediante un mismo acto administrativo, esto es, el Decreto 1666 del 7 de agosto de 2022.

En consecuencia, la solicitud de acumulación de procesos será **denegada**.

## **2. De las excepciones previas.**

Una vez revisadas las contestaciones dadas a la demanda de la referencia, se observa que, la presidencia de la República (consecutivo 36 SAMAI) formuló la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

De la excepción previa propuesta por los demandados, observa el Despacho que se fundamenta en las mismas razones, esto es, (i) que la demanda de la referencia no presenta un capítulo de normas violadas y su concepto de la violación y (ii) el actor no propone de forma concreta ningún cargo de nulidad del acto de nombramiento demandado.

Con relación a los argumentos esgrimidos para sustentar la excepción previa propuesta, el demandante del asunto se pronunció a través de correo electrónico del 9 de mayo de los corrientes (consecutivo 38 SAMAI), manifestando, en síntesis, lo siguiente:

---

<sup>2</sup> <https://samai.azurewebsites.net>

*(...) Los argumentos que sustentan ineptitud sustancial del libelo no tienen cabida a estas alturas del proceso pues estos fueron sustento de las decisiones de inadmisión y de rechazo materialmente revocadas por el Consejo de Estado en aras de la prevalencia de lo material sobre lo formal y en el escrito inicial figura textualmente como causal invocada «la causal genérica de nulidad denominada "sin competencia" configurada a raíz de la falta de aplicación del inciso segundo del artículo 192 de la Constitución como consecuencia de la desatención de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución sobre la invalidez y carencia de efecto alguno de reuniones congregacionales emanadas de las funciones propias de la rama legislativa con desconocimiento de las condiciones constitucionales para su realización» (...)» (fl. 2 archivo 38).*

En ese contexto, procede el Despacho a resolver lo relativo a la excepción previa formulada por los demandados en el presente asunto, teniendo en cuenta que, por auto del 1º de diciembre de 2022 (consecutivo 04 SAMAI), el magistrado ponente decidió inadmitir la demanda en el asunto de la referencia por cuanto se advirtió que el escrito no cumplía con los requisitos de admisibilidad respecto de los hechos y fundamentos de derecho, entre otras, así:

"(...)

*Asimismo, deberá **precisar** el extremo actor cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho en que fundamenta sus pretensiones de nulidad en atención a lo señalado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, en la demanda únicamente se expone irregularidades en torno a la toma de posesión del señor presidente de la República.*

(...)» (negrillas del original).

En atención a lo anterior, el demandante radicó subsanación vía correo electrónico del 2 de diciembre de 2022 (consecutivo 07 SAMAI), subsanando el yerro anotado en precedencia, indicando lo siguiente:

"(...)

## **II. Concreción del concepto de violación**

*Siendo posteriores a la elección presidencial los supuestos fácticos expuestos en el escrito inicial y estando enmarcados en la aplicación de la consecuencia jurídica del artículo 149 constitucional con la cual*

actos "que no son un acto administrativo en strictu sensu" (cursiva añadida, extracto del acápite del escrito inicial titulado "**ACTO OBJETO DE LA NULIDAD PRETENDIDA**") "pero sí constituyen un requisito esencial para el ejercicio efectivo de la representación política correspondiente de conformidad con la Sentencia T-003 de 2002 [sic] y los artículos 122 de la Constitución y 17 de la ley quinta de 1992" (ibídem) quedan inmersos en dicha consecuencia de rango constitucional no hay lugar a "presentar demanda de nulidad electoral contra la elección del presidente" (cursiva añadida, extracto del auto inadmisorio) ni mucho menos pretender la nulidad del nombramiento de la referencia estando ya desvirtuada la validez del ejercicio del cargo presidencial en cabeza de Gustavo Petro o de lo contrario el medio de control de nulidad electoral sería usado para echar atrás la voluntad legítima mayoritaria del pueblo colombiano por la invalidez constitucionalmente exigible de una actuación concerniente a la eficacia del cargo presidencial además de someter el ejercicio del derecho político a interponer acciones públicas en defensa de la Constitución a una eventual decisión judicial vencido el término de caducidad legalmente impuesto.

De ahí que, el quid del libelo en cuestión no es otro sino "el Presidente de la República efectuó la designación controvertida sin competencia para ello, debido a las irregularidades antecedentes en torno a su posesión como primer mandatario, derivadas, a su turno, de la falta de competencia del Congreso de la República para ejercer sus funciones" (cursiva añadida, extracto de del auto interlocutorio del mencionado consejero proferido el 2 de septiembre de 2022 en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2022-00259-00) donde la mencionada posesión es entonces el medio habilitante de la competencia cuya falta se alega y con ello actuación intermedia únicamente susceptible de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa estudiando su impacto en la expedición del nombramiento de la referencia en vez de sobre una elección ocurrida con antelación a ella y por ende sin incidencia alguna en el acto definitivo de esa elección. (fl. 3 - negrillas y mayúsculas del original).

Así las cosas, por auto del 12 de diciembre de 2022 (consecutivo 14 SAMAI) el Tribunal decidió rechazar la demanda al considerar que no se había subsanado en debida forma, bajo los siguientes argumentos:

(...)

3) Así las cosas, la Sala rechazará la acción de la referencia presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, por no cumplir con lo ordenado en auto del 1º de diciembre de 2022, por el cual se inadmitió la demanda, en atención a los siguientes reparos:

I. De ahí que, el quid del libelo en cuestión no es otro sino "el Presidente de la República efectuó la designación controvertida sin

*competencia para ello, debido a las irregularidades antecedentes en torno a su posesión como primer mandatario, derivadas, a su turno, de la falta de competencia del Congreso de la República para ejercer sus funciones” (cursiva añadida, extracto de del auto interlocutorio del mencionado consejero proferido el 2 de septiembre de 2022 en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2022-00259-00) donde la mencionada posesión es entonces el medio habilitante de la competencia cuya falta se alega y con ello actuación intermedia únicamente susceptible de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa estudiando su impacto en la expedición del nombramiento de la referencia en vez de sobre una elección ocurrida con antelación a ella y por ende sin incidencia alguna en el acto definitivo de esa elección.*

*II. En relación con los fundamentos de hecho y de derecho en que fundamenta su demanda de nulidad electoral, nuevamente, el demandante del asunto se centra en exponer irregularidades acaecidas en torno a la toma de posesión del señor presidente de la República, sin embargo, nada expone en relación con el nombramiento demandado (ministro de justicia), respecto del cual únicamente hace alusión que fue nombrado por un funcionario sin competencia que es el señor Gustavo Petro como presidente de Colombia.*

*En ese orden, se advierte que en el acápite de la demanda denominado “sustento para declarar la nulidad”, el cual se asimila a la exposición que debe realizarse en relación con las normas en que fundamenta su demanda y el concepto de la violación, el actor expone sobre la posesión del presidente y de los congresistas de la República por cuanto hubo una alteración en el orden del día de manera irregular, sin que se hubiera levantado en debida forma la sesión del Congreso.*

*4) En ese contexto, advierte la Sala que la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, más que atacar la legalidad del acto de nombramiento del ministro de justicia, se enfoca en exponer irregularidades en la toma de posesión del señor presidente de la República para alegar una supuesta expedición de acto de nombramiento por un funcionario sin competencia; no obstante, los actos administrativos de nombramiento y posesión del señor Gustavo Francisco Petro Urrego gozan de presunción de legalidad y hasta la fecha se desconocen por parte de esta judicatura demandas en contra de esos actos administrativos o que se encuentre vigente una medida cautelar de suspensión de los actos de nombramiento y posesión.*

*Al respecto, pone de presente la Sala que el demandante invoca una providencia del 22 de septiembre de 2005, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, C.P. Reinaldo Chavarro Buriticá, donde se analizó la elección de un personero municipal y, se indica que los actos de posesión no son demandables, sin embargo, no encuentra la Sala relación alguna entre las consideraciones del Alto Tribunal con el objeto de la litis propuesta por el mismo actor, la*

*cual, se enfoca en atacar el nombramiento del ministro de justicia pero sus argumentos para cuestionar la elección del señor Néstor Iván Osuna Patiño en el mencionado cargo, van dirigidos a cuestionar la elección o posesión del presidente e instalación del Congreso, asunto que no puede ser analizado en la presente nulidad electoral y que además no permite un análisis, siquiera, como causal de falta de competencia, pues se insiste, tanto la elección del Congreso como del presidente se encuentran en firme, luego sus competencias para ejercer sus funciones gozan de presunción de legalidad.*

(...)"

Del anterior contexto, se observa que en un primer momento el Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que la demanda que se estudia en el presente asunto no cumplía con los requisitos de admisibilidad de esta, contenidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., lo que deviene en una ineptitud sustantiva de la demanda.

En ese orden, el accionante del asunto de la referencia impetró recurso de apelación contra la decisión de rechazo de demanda (consecutivo 19 SAMAI), recurso que fue concedido por el magistrado ponente a través de auto del 20 de enero de 2023 (consecutivo 21 SAMAI).

Así las cosas, la Sección Quinta del Consejo de Estado, por auto del 23 de febrero de 2023 (consecutivo 05 SAMAI – cdno. C.E.), revocó la decisión de rechazo de demanda, al considerar lo siguiente:

(...)

*27. En atención al artículo 42.5 del CGP<sup>3</sup> es deber del juez interpretar en conjunto la demanda con la finalidad que permita decidir el fondo del asunto.*

*28. Por ello, el escrito inicial como del de subsanación, muestran que la argumentación del demandante se dirige a demostrar que el Congreso de la República, en la sesión inaugural del 20 de julio de*

---

<sup>3</sup> «DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: [...] 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.»

2022 y en las sesiones plenarias del 20 y 21 del mismo mes y año, incurrió en las siguientes irregularidades:

(i) Las posesiones del presidente de la junta preparatoria y los congresistas carecieron de validez, pues se realizaron tras una alteración del orden del día de la sesión inaugural.

(ii) La sesión inaugural del periodo de los congresistas 2022-2026 no se levantó en debida forma, toda vez que el secretario de la junta preparatoria lo hizo sin agotar los últimos dos puntos del orden del día, circunstancia que no se ajustó a lo previsto en los artículos 3 y 114 de la Ley 5 de 1992.

(iii) La citación de los representantes a la Cámara para la plenaria del 21 de julio de 2022 y del Congreso en pleno para el mismo día, no atendió lo dispuesto en los artículos 40, 38, 80 y 85 de la Ley 5 de 1992.

(iv) La acreditación de Jaime Luis Lacouture Peñaloza para ser postulado o elegido secretario general de la Cámara de Representantes era objetable por no ajustarse a una interpretación armónica de los numerales segundo de los artículos 135 y 179 de la Constitución.

29. Por lo expuesto, el demandante adujo que la instalación del Congreso de la República de manera contraria a la Constitución Política y a la Ley 5 de 1992, razón por la cual carecería de validez conforme lo preceptuado por el artículo 149 constitucional. Por ello, a su juicio, todos los actos llevados a cabo por dicha Corporación resultan inválidos y carentes de efectos, entre ellos, la posesión presidencial.

30. En ese orden, el actor manifestó que el presidente Petro Urrego carecía de competencia para expedir cualquier acto administrativo – como el acusado– hasta tanto no se instalara el legislativo en debida forma o se posesionara como lo ordena el artículo 192 constitucional<sup>4</sup>, es decir, ante la Corte Suprema de Justicia o, en defecto de aquella, ante dos testigos.

**31. En consecuencia, afirmó que el Decreto 1666 del 7 de agosto de 2022 es nulo parcialmente, en lo atinente al nombramiento de Néstor Iván Javier Osuna Patiño como ministro de Justicia y del Derecho, por la causal genérica del artículo 137 del CPACA<sup>5</sup>.**

---

<sup>4</sup> «El Presidente de la República tomará posesión de su destino ante el Congreso, y prestará juramento en estos términos: "Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia". Si por cualquier motivo el Presidente de la República no pudiese tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia o, en defecto de ésta, ante dos testigos.»

<sup>5</sup> «NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. [...] Procederá cuando hayan sido expedidos [...] sin competencia [...]»

32. *Contrario a las razones de inadmisión y de rechazo por parte del juez de primera instancia, se observa que el accionante indicó las razones por las cuales, a su juicio, se debe declarar la nulidad del acto controvertido en el presente trámite.*

33. *En efecto, es diáfano que de lo expuesto **se logra identificar el problema jurídico de la controversia planteada, esto es, que el presidente de la República nombró al ministro de Justicia y del Derecho sin competencia para ello, por una supuesta transgresión de los artículos 149 y 192 de la Constitución Política. Por lo tanto, la Sala encuentra que no era procedente el rechazo de la demanda, sino admitirla por cuanto se cumplieron las exigencias del auto que solicitó la subsanación y, en ese sentido, se considera que aquel sí se ajustó a los requisitos del artículo 162 y 163 del CPACA.***

34. *Por otra parte, se precisa que, como el medio de control electoral es de naturaleza pública, lo cual implica que puede ser ejercida por cualquier ciudadano, **sería desproporcionado exigirle una técnica específica en relación con la construcción de los fundamentos facticos y jurídicos de la demanda, más allá de las cargas mínimas que exige el CPACA para la efectividad del derecho de acción.***

35. *Por tal motivo, resulta oportuno enfatizar respecto del deber procesal que les asiste a los demandantes, pues «[...] **ciertamente los usuarios de la justicia deben cumplir unas cargas mínimas de concreción y claridad al momento de instaurar una demanda. Sin embargo, estas exigencias no pueden limitar irrazonablemente el derecho de acción, al punto de requerir erudición o una técnica rigurosa en el planteamiento de los problemas jurídicos, máxime en el marco de un medio de control de carácter público, como el de nulidad electoral.**»<sup>6</sup>*

36. *Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación<sup>7</sup>, la decisión de rechazo de la demanda aplicó rigurosa y excesivamente los requisitos del artículo 162 del CPACA que sirvieron de sustento a tal providencia, lo cual no consultó el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, invocado por el demandante en su impugnación, además, del derecho de acceso a la administración de justicia –tutela judicial efectiva–<sup>8</sup>.*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 15 de diciembre de 2022. Rad. 25000-23-41-000-2022-01144-01. MP Luis Alberto Álvarez Parra.

<sup>7</sup> Véase, entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 7 de diciembre de 2022. Rad. 25000-23-41-000-2022-01079-01. MP Rocío Araújo Oñate; Auto del 2 de febrero de 2023. Rad. 25000-23-41-000-2022-01090-01. MP Rocío Araújo Oñate; Auto del 2 de febrero de 2023. Rad. 25000-23-41-000-2022-01145-01. MP Pedro Pablo Vanegas Gil.

<sup>8</sup> Sentencia C - 279 del 15 de mayo de 2013 «El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus

(...)” (Se destaca).

En atención a lo anterior, el Tribunal obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior jerárquico y dispuso la admisión del proceso de nulidad electoral de la referencia.

Lo anterior resulta relevante para resolver la excepción de inepta demanda propuesta por la apoderada de la Presidencia de la República, toda vez que, en un primer momento el Tribunal consideró que la demanda presentada por el señor Harold Sua no cumplía con los requisitos de admisibilidad al no explicar en debida forma el concepto de la violación y los cargos de nulidad propuestos.

Sin embargo, el Consejo de Estado consideró, en sentido distinto, que, a pesar de lo confuso del escrito de demanda, la censura del demandante recae sobre la infracción de los artículos 149 y 192 superiores y por falta de competencia del presidente de la República para nombrar al señor Néstor Iván Osuna Patiño como ministro de justicia.

En consecuencia, y en atención a las consideraciones del Consejo de Estado consignadas en el auto de 23 de febrero de 2023 (consecutivo 05 SAMAI – cdno. C.E.), dentro del presente asunto se deberá determinar si con el acto de nombramiento del señor Néstor Iván Osuna Patiño como ministro de justicia, se vulneraron los artículos 149 y 192 de la Constitución Política y si el señor presidente de la República era competente para nombrar al demandado en el cargo de ministro del interior.

Con base en lo anterior, el Despacho advierte que la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la presidencia de la

---

derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. [...]».

República, no se encuentra acreditada y, por lo tanto, no se declarará probada.

### **3. Procedencia de la sentencia anticipada.**

Una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que las características del asunto de la referencia permiten que se pueda dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437, por cuanto la solicitud de pruebas realizada por las partes, recaen sobre documentales aportadas con la demanda y su contestación.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Quinta<sup>9</sup> ha establecido la posibilidad de que en el trámite tendiente a dictar sentencia anticipada se decreten pruebas, siempre y cuando, (i) las mismas sean de carácter documentales y (ii) que se corra traslado para alegar, a saber:

"(...)

*80. Así, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.*

*81. Teniendo en cuenta que se trata de la situación preceptuada en el numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, es dable señalar que, revisado el expediente digitalizado que obra en la herramienta electrónica de la Rama Judicial –SAMAI–, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con este requisito de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.*

***82. Adicionalmente, considera el despacho que para resolver el asunto que se debate, basta con estudiar los elementos de juicio que aportaron los sujetos procesales y los que serán allegados en virtud del decreto oficioso de pruebas, todos de naturaleza documental, por lo que no se advierte necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas.***

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate. Radicado 110010328000202100033-00. Auto del 18 de noviembre de 2021.

**83. Así, de acuerdo con lo señalado en precedencia, y de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 182A, se encuentra que, en el asunto de la referencia, es procedente dictar sentencia anticipada.**

84. Ahora bien, al tenor del mismo artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, resulta importante señalar que, de optarse por el trámite de la sentencia anticipada, se debe garantizar a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, actuación que, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corresponde realizarse por el término de 20 días cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de 10, cuando la celebración de aquélla se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

85. Así las cosas, y toda vez que no se encuentra necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá que, en firme la decisión sobre las pruebas y vencido el término de traslado de 3 días posteriores al recaudo de las mismas, se otorgue a los sujetos procesales la oportunidad para que aleguen de conclusión por el término de 10 días, momento para el cual se contará con la ilustración suficiente sobre los problemas jurídicos a resolver en el caso de autos.

86. En suma, teniendo en cuenta que en este proceso no se ha efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 180 ídem, modificado por la Ley 2080 de 2021 y, además, los medios de convicción en los que se sustentará el fallo que profiera la Sección Quinta del Consejo de Estado son de naturaleza documental, resulta procedente acudir a la figura adjetiva de sentencia anticipada, conforme lo establece el artículo 182A ídem, por lo que el despacho así lo dispondrá.

(...)"

En atención a lo anterior, el Despacho prescindirá de la realización de la audiencia inicial y la audiencia de prueba, pues, se advierte que para evacuar el fondo del asunto basta con el análisis de las pruebas allegadas al expediente y las que se decretarán en esta providencia, las cuales, son todas de naturaleza documental.

#### **4. De la fijación del litigio u objeto de la controversia.**

De otra parte, corresponde al Despacho realizar la **fijación del litigio u objeto de la controversia**, en tal sentido, se deberá establecer si el artículo primero del Decreto No. 1666 del 7 de agosto de 2022, por el

cual se nombró al señor Néstor Iván Osuna Patiño en el cargo de ministro de justicia, debe ser anulado o no.

Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado está viciado por cuanto se expidió (i) con infracción de los artículos 149 y 192 de la Constitución Política y (ii) con falta de competencia del señor presidente de la República para nombrar al señor Néstor Iván Osuna Patiño como ministro de justicia.

## **5. Sobre las pruebas.**

### **Pruebas allegadas por la parte demandante.**

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda visibles en los folios 5 a 34 del archivo 02 del expediente, los cuales son:

I. Videos de las sesiones del Congreso de la República donde se presentaron las irregularidades alegadas en la demanda, cuyos links para visualizar los videos se hacen visibles en el folio 5 del archivo 01.

Links: (i) Video de la sesión inaugural del periodo congregacional 2022-2026 disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=jIjfVe63Vjw> y en la cual figura la certificación verbal objeto de la nulidad de la referencia.

(ii) Video de la sesión plenaria del Senado de la República del 20 de julio de 2022 disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=YI6A3-mOH4g>

(iii) Video de la Plenaria de la Cámara de Representantes del 21 de julio de 2022 disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=HgSZeH-qJA4>

(iv) Video de la posesión presidencial celebrada el 7 de agosto de 2022 disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=m93UUZd9TzQ>

II. Copia simple del orden del día de la sesión inaugural del periodo congregacional 2022-2026, Congreso en pleno (fls. 8).

III. Copia del orden del día de la sesión ordinaria del 20 de julio de 2022 del Senado de la República (fl. 9).

IV. Copia del orden del día de la sesión ordinaria del 21 de julio de 2022 de la Cámara de Representantes (fl. 10).

V. Auto admisorio del 2 de agosto de 2022 proferido en la acción de tutela de radicado 11001333603720220022000 (fls. 11 a 13).

VI. Auto del 3 de agosto de 2022, proferido en la acción de tutela de radicado 11001333603720220022000 mediante el cual se negó una solicitud de medida cautelar (fls. 14 y 15).

VII. Fallo del 12 de agosto de 2022, proferido en la acción de tutela de radicado 11001333603720220022000 mediante el cual se declaró improcedente el mecanismo de amparo constitucional (fl. 16 a 30).

VIII. Auto del 23 de agosto de 2022, proferido en la acción de tutela de radicado 11001333603720220022000 el cual concedió un recurso de impugnación contra el fallo de primera instancia (fl. 31 y 32).

IX. Decreto No. 1666 de 2022, por el cual se nombran ministros de despacho (acto acusado), proferido por el presidente de la República (fl. 33 y 34).

Respecto de las pruebas de videos en la plataforma de YouTube, el Despacho no pierde de vista la manifestación realizada por la presidencia de la República, en el sentido de no ser decretadas por ser de fuentes desconocidas no verídicas (fl. 16 archivo 41). Sin embargo, en aplicación del principio de libertad probatoria que propugna por que las partes pueden valerse de cualquier medio probatorio para demostrar sus manifestaciones, serán decretadas.

### **Pruebas de la Presidencia de la República.**

Como bien se aprecia a folio 16 del archivo 41 del expediente, correspondiente a la contestación de la demanda de la presidencia de la República, la apoderada judicial de la entidad en comento manifiesta que aporta como prueba el Decreto 1666 de 2022 (acto acusado) y sus antecedentes administrativos en 20 folios, lo cierto es que, con los anexos de la contestación únicamente se hacen visibles los siguientes documentos:

- I. Otorgamiento de poder a la abogada Laura Alejandra Contreras Salazar (fls. 18).
- II. Decreto 1669 de 2022, por medio del cual se realiza el nombramiento del secretario jurídico del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (fl. 19).
- III. Acta de posesión No. 013 del 7 de agosto de 2022, mediante la cual se posesionó el secretario jurídico de la presidencia de la República (fl. 20).
- IV. Resolución No. 78 de 2021, por la cual se delega en el secretario jurídico de la presidencia de la República la representación de la entidad prejudicial, judicial y administrativamente de la entidad (fl. 21).

V. Decreto No. 245 de 2019, por medio del cual se hace una delegación de funciones en el secretario jurídico del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (fl. 22).

VI. Copia de tarjeta profesional y cédula de ciudadanía de la abogada Laura Alejandra Contreras Salazar (fl. 23).

VII. Hilo de correos electrónicos mediante los cuales se notificó la admisión de la demanda y los traslados internos en presidencia (fls. 24 a 28).

VIII. Copia del auto admisorio del asunto de la referencia (fls. 29 a 31).

De los anteriores documentos, observa el Despacho que se trata de los documentos de soporte al poder conferido a la abogada Laura Alejandra Contreras Salazar para acudir a este proceso en representación de la Presidencia de la República, no obstante, no aportó prueba alguna, en ese sentido, no será decretada ninguna prueba.

#### **Pruebas del señor Néstor Iván Osuna Patiño (demandado).**

Con relación a la defensa del señor Néstor Iván Osuna Patiño, advierte el Despacho que no se realizó solicitud de decreto de prueba alguna (archivo 44), por lo tanto, no se hará ningún decreto probatorio en favor del demandado.

#### **4. Traslado para alegar de conclusión.**

Por encontrar acreditada la causal de los literales a y c, del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fue introducido por las reformas de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En ese contexto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**1º) Denégase** la solicitud de acumulación de procesos realizada por la apoderada judicial de la Presidencia de la República, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Declárase no probada** la excepción previa de inepta demanda propuesta por la Presidencia de la República, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3º) Fijación del litigio u objeto de la controversia,** en tal sentido, se deberá establecer si el artículo primero del Decreto No. 1666 del 7 de agosto de 2022, por el cual se nombró al señor Néstor Iván Osuna Patiño en el cargo de ministro de justicia, debe ser anulado o no.

Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado está viciado por cuanto se expidió (i) con infracción de los artículos 149 y 192 de la Constitución Política y (ii) con falta de competencia del señor presidente de la República para nombrar al señor Néstor Iván Osuna Patiño como ministro de justicia.

**4º)** Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda visibles en los folios 5 a 34 del archivo 02 del expediente.

**5º) Córrese traslado para alegar de conclusión** por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

*Expediente: 25000-23-41-000-2022-01497-00*  
*Actor: Harold Eduardo Sua Montaña*  
*Acción electoral*

**6º) Recónocese** personería jurídica para actuar a la abogada Laura Alejandra Contreras Salazar, identificada con C.C. 1.032.366.278 y T.P. No. 182.407 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Presidencia de la República, para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

**7º) Recónocese** personería jurídica para actuar al abogado Jairo Andrés Castaño Peña, identificado con C.C. 75.101.960 y T.P. No. 167.889 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Néstor Iván Osuna Patiño, para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO N°: 25000234100020220119200**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: TOMKER S.A.S. Y OTRO**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**  
**ASUNTO: REQUERIMIENTO**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Pasa el expediente al Despacho con informe secretarial de la Secretaría de la Sección Primera en el cual informa que, a la fecha, no se ha allegado soporte alguno de la consignación de los gastos del proceso.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá a la parte demandante para que realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso o, en el evento de haber hecho el pago, allegue el soporte de la transacción dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

PROCESO N°: 25000234100020220119200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TOMKER S.A.S. Y OTRO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y  
ADUANAS NACIONALES - DIAN  
ASUNTO: REQUERIMIENTO

**PRIMERO.- REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante para que realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso o allegue el soporte de la transacción dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Una vez vencido el término señalado en el numeral anterior sin que se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, **DEVUÉLVASE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO N°:** 25000234100020220103400  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A  
**DEMANDADO:** NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD  
**ASUNTO:** CONCEDE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por la Sala de decisión de esta Corporación el 1 de diciembre de 2022 que dispuso el rechazo de la demanda.

## 1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1.1. Del recurso de apelación.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 respecto al recurso de apelación contra autos determina:

**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto

PROCESO N°: 25000234100020220103400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A  
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y  
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD  
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**PARÁGRAFO 3o.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**PARÁGRAFO 4o.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Negrillas del Despacho.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido por la Sala de decisión de esta Corporación de 1 de diciembre de 2022 con el cual se rechazó la demanda.

Teniendo en cuenta que la providencia objeto de recurso fue notificada por estado el 7 de diciembre de 2022 y el recurso se interpuso el 13 de diciembre, esto es, dentro del término establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, será concedido en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 243 *ibídem*, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO.-** **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por la Sala de decisión de esta Corporación el 1 de diciembre de 2022 que dispuso el rechazo de la demanda.

**SEGUNDO.-** **RECONÓCESE** personería a CARLOS FRANCISCO AZUERO OÑATE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.025.265 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 227.575 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe

PROCESO N°: 25000234100020220103400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A  
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y  
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD  
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

como apoderado de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A según la calidad de representante legal para asuntos judiciales que consta en el certificado de existencia y representación legal aportado al expediente.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2022-01342-00  
**Actor:** HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA  
**Demandado:** HERNANDO ALFONSO PRADA GIL –  
MINISTRO DEL INTERIOR  
**Medio de control:** ACCIÓN ELECTORAL  
**Asunto:** Resuelve excepciones previas y  
dispone proferir sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 36), y sin que se advierta causal de nulidad o irregularidad alguna que afecte el proceso, se pone de presente que, una vez analizadas las características del asunto, concurren las condiciones para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182A numeral 1, literal a y c, de la Ley 1437 de 2011, que fue introducido por las reformas realizadas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) sobre las excepciones previas, 2) procedencia de la sentencia anticipada, 3) fijar el litigio u objeto de la controversia, 4) proveer sobre el decreto de pruebas y 5) correr traslado para alegar de conclusión.

**1. De las excepciones previas.**

Una vez revisadas las contestaciones dadas a la demanda de la referencia, se observa que, tanto la presidencia de la República (archivo 38) como la defensa del señor Hernando Alfonso Prada Gil (archivo 40) como demandados en el presente asunto, formularon la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

De la excepción previa propuesta por los demandados, observa el Despacho que se fundamenta en las mismas razones, esto es, (i) que la demanda de la referencia no presenta un capítulo de normas violadas y su concepto de la violación, (ii) el actor no propone de forma concreta ningún cargo de nulidad del acto de nombramiento demandado, y, (iii) el escrito demandatorio no cumple con la carga mínima argumentativa, respecto de lo cual, recuerdan que la jurisdicción contenciosa opera bajo el principio de justicia rogada, de manera tal que el proceso debe orientarse por los cargos que se presenten en forma jurídicamente correcta.

Con relación a los argumentos esgrimidos para sustentar la excepción previa propuesta, el demandante del asunto se pronunció a través de correo electrónico del 11 y 12 de mayo de los corrientes (archivos 39 y 41), manifestando, en síntesis, lo siguiente:

*(...) Los argumentos que sustentan ineptitud sustancial del libelo no tienen cabida a estas alturas del proceso pues estos fueron sustento de las decisiones de inadmisión y de rechazo materialmente revocadas por el Consejo de Estado en aras de la prevalencia de lo material sobre lo formal y además se observa del contenido del pronunciamiento del asunto el entender su suscribiente el versar la situación fáctica y concepto de violación del libelo «en una teoría similar a la doctrina del "fruto del árbol venenoso"» (cursiva añadida, extracto de la página 3 del pronunciamiento del asunto) estando así garantizado el ejercicio material del derecho de defensa y contradicción de la Nación sin olvidar el figurar textualmente en el escrito inicial como causal invocada «la causal genérica de nulidad denominada "sin competencia" configurada a raíz de la falta de aplicación del inciso segundo del artículo 192 de la Constitución como consecuencia de la desatención de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución sobre la invalidez y carencia de efecto alguno de reuniones congregacionales emanadas de las funciones propias de la rama legislativa con desconocimiento de las condiciones constitucionales para su realización» (...)» (fl. 2 archivo 39).*

En ese contexto, procede el Despacho a resolver lo relativo a la excepción previa formulada por los demandados en el presente asunto, teniendo en cuenta que, por auto del 8 de noviembre de 2022 (archivo 22), el magistrado ponente decidió inadmitir la demanda en el asunto

de la referencia por cuanto se advirtió que el escrito no cumplía con los requisitos de admisibilidad respecto de los hechos y fundamentos de derecho, entre otras, así:

"(...)

*Asimismo, deberá **precisar** el extremo actor cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho en que fundamenta sus pretensiones de nulidad en atención a lo señalado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, en la demanda únicamente se expone irregularidades en torno a la toma de posesión del señor presidente de la República.*

(...)” (negritas del original).

En atención a lo anterior, el demandante radicó subsanación vía correo electrónico del 11 de noviembre de 2022 (archivo 23), subsanando el yerro anotado en precedencia, indicando lo siguiente:

"(...)

### **III. Concreción del concepto de violación**

*Tras lo acabado de decir, el meollo del nombramiento en comento es precisamente que “el Presidente de la República efectuó la designación controvertida sin competencia para ello, debido a las irregularidades antecedentes en torno a su posesión como primer mandatario, derivadas, a su turno, de la falta de competencia del Congreso de la República para ejercer sus funciones” (Consejero Carlos Enrique Moreno Rubio, 2022) y dichas irregularidades están detalladas en el acápite del escrito inicial denominado “**SUSTENTO PARA DECLARAR LA NULIDAD**” sin implicar la invalidez de la elección presidencial sino el ejercicio de dicho cargo al acontecer en actos no demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa pero “constituyen un requisito esencial para el ejercicio efectivo de la representación política correspondiente de conformidad con la Sentencia T-003 de 2002 y los artículos 122 de la Constitución y 17 de la ley quinta de 1992” (cursiva añadida, extracto del acápite del escrito inicial denominado “**ACTO OBJETO DE LA NULIDAD PRETENDIDA**”). (fl. 3 – negritas y mayúsculas del original).*

Así las cosas, por auto del 7 de diciembre de 2022 (archivo 25) el Tribunal decidió rechazar la demanda al considerar que no se había subsanado en debida forma, bajo los siguientes argumentos:

(...)

3) Así las cosas, la Sala rechazará la acción de la referencia presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, por no cumplir con lo ordenado en auto del 6 de octubre de 2022, por el cual se inadmitió la demanda, en atención a los siguientes reparos:

I. A pesar de allegarse por parte del extremo activo memorial de subsanación, lo cierto es que el actor no corrigió los defectos anotados en auto inadmisorio, por cuanto, no ataca en ningún sentido la elección del señor Hernando Alfonso Prada Gil como ministro del interior pues no expone nada distinto a sus inconformidades con relación a la toma de posesión del señor presidente de la República, Gustavo Petro Urrego, sin invocar causal de nulidad alguna en relación con el nombramiento demandado.

II. En relación con los fundamentos de hecho y de derecho en que fundamenta su demanda de nulidad electoral, nuevamente, el demandante del asunto se centra en exponer irregularidades acaecidas en torno a la toma de posesión del señor presidente de la República, sin embargo, nada expone en relación con el nombramiento demandado (ministro del interior), respecto del cual únicamente hace alusión que fue nombrado por un funcionario sin competencia que es el señor Gustavo Petro como presidente de Colombia.

En ese orden, se advierte que en el acápite de la demanda denominado

"sustento para declarar la nulidad", el cual se asimila a la exposición que debe realizarse en relación con las normas en que fundamenta su demanda y el concepto de la violación, el actor expone sobre la posesión del presidente y de los congresistas de la República por cuanto hubo una alteración en el orden del día de manera irregular, sin que se hubiera levantado en debida forma la sesión del Congreso.

4) En ese contexto, advierte la Sala que la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, más que atacar la legalidad del acto de nombramiento del ministro del interior, se enfoca en exponer irregularidades en la toma de posesión del señor presidente de la República para alegar una supuesta expedición de acto de nombramiento por un funcionario sin competencia; no obstante, los actos administrativos de nombramiento y posesión del señor Gustavo Francisco Petro Urrego gozan de presunción de legalidad y hasta la fecha se desconocen por parte de esta judicatura demandas en contra de esos actos administrativos o que se encuentre vigente una medida cautelar de suspensión de los actos de nombramiento y posesión.

Al respecto, pone de presente la Sala que el demandante invoca una providencia del 22 de septiembre de 2005, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, C.P. Reinaldo Chavarro Buriticá, donde se analizó la elección de un personero municipal y, se indica

*que los actos de posesión no son demandables, sin embargo, no encuentra la Sala relación alguna entre las consideraciones del Alto Tribunal con el objeto de la litis propuesta por el mismo actor, la cual, se enfoca en atacar el nombramiento del ministro del interior pero sus argumentos para cuestionar la elección del señor Hernando Alfonso Prada Gil en el mencionado cargo, van dirigidos a cuestionar la elección o posesión del presidente e instalación del Congreso, asunto que no puede ser analizado en la presente nulidad electoral y que además no permite un análisis, siquiera, como causal de falta de competencia, pues se insiste, tanto la elección del Congreso como del presidente se encuentran en firme, luego sus competencias para ejercer sus funciones gozan de presunción de legalidad.*

*(...)”*

Del anterior contexto, se observa que en un primer momento el Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que la demanda que se estudia en el presente asunto no cumplía con los requisitos de admisibilidad de la misma, contenidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., lo que deviene en una ineptitud sustantiva de la demanda.

En ese orden, el accionante del asunto de la referencia impetró recurso de apelación contra la decisión de rechazo de demanda (archivo 26), recurso que fue concedido por el magistrado ponente a través de auto del 18 de enero de 2023 (archivo 28).

Así las cosas, la Sección Quinta del Consejo de Estado, por auto del 9 de marzo de 2023 (archivo 30), revocó la decisión de rechazo de demanda, al considerar lo siguiente:

*(...)*

*En el sub examine, el a quo rechazó la demanda por considerar que, el demandante no precisó los fundamentos de hecho y de derecho en que sustenta sus pretensiones, pues solo se limitó a exponer unas irregularidades acaecidas en torno a la posesión del presidente de la República y de los miembros del congreso, sin invocar causal de nulidad alguna en relación con el nombramiento demandado.*

*Pues bien, en atención al deber del juez de interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto (Art. 42.5 del CGP), es posible constatar que, **en el presente caso, la parte***

**actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 137 del CPACA, por infracción de los artículos 149 y 192 de la Constitución Política y por la falta de competencia del presidente de la República para nombrar al señor Hernando Alfonso Prada Gil como ministro del Interior.**

*Al respecto, el accionante asegura que la sesión de instalación del Congreso, realizada el 20 de julio de 2022, se llevó a cabo con desconocimiento de las condiciones constitucionales y, en consecuencia, resultó afectada la legalidad de las decisiones que allí fueron adoptadas.*

*A su turno, estructura una serie de irregularidades en las posesiones de los congresistas y del presidente de la junta preparatoria de la plenaria, la intervención de la oposición, el levantamiento de la sesión inaugural, la citación para una nueva fecha y el trámite de una proposición de aplazamiento de la reunión del 21 de julio de 2022.*

*Indica, además, que el artículo 149 superior «preceptúa entre otras cosas la carencia de validez y posibilidad de darle efecto alguno a los actos de los miembros del Congreso cuando han emanado de las funciones propias de la rama legislativa mediante reunión efectuada por fuera de las condiciones constitucionales establecidas para tal fin». Y agrega que, las decisiones legislativas del Congreso «no serían las únicas sin validez o convalidación por incumplimiento de alguna norma procedimental de rango constitucional durante la sesión donde nacieron a la vida jurídica sino también de todo lo que hagan los congresistas al momento de ejercer cualquiera de las atribuciones estipuladas dentro del título de la constitución acerca de la rama legislativa.»*

*Aduce que, es claro que al operar la consecuencia jurídica del artículo 149 de la Constitución Política, sobre el acto de posesión de Gustavo Petro Urrego como presidente de la República, no podía «ejercer las funciones presidenciales hasta tanto los actos congregacionales inválidos sean rehechos o tome posesión ante la Corte Suprema de Justicia o dos testigos.»*

*Afirma que el Decreto No. 1666 del 7 de agosto de 2022 fue proferido «sin competencia configurada a raíz de la falta de aplicación del inciso segundo del artículo 192 de la Constitución como consecuencia de la desatención de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución sobre la invalidez y carencia de efecto alguno de reuniones congregacionales emanadas de las funciones propias de la rama legislativa con desconocimiento de las condiciones constitucionales para su realización.»*

*En virtud de lo anterior, considera que el acto de nombramiento del señor Hernando Alfonso Prada Gil como ministro del Interior «fue expedido sin competencia resultando así nulo conforme a la remisión normativa al inciso primero del artículo 137 del Código de*

*Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecida en el inciso primero del artículo 275 de dicho código.»*

***En este orden, a la Sala no le quedan dudas en cuanto a que la censura reposa sobre la infracción de los artículos 149 y 192 de la Constitución Política.***

*Incluso, el accionante acude a una tabla a doble columna en la que ilustra la «irregularidad alegada», frente a la «Explicación de la ocurrencia y repercusión de la respectiva irregularidad.»*

***Sobre este aspecto, es importante acotar que la ley procesal no exige una técnica específica para relatar o exponer el concepto de violación y los cargos de nulidad. Así las cosas, lo verdaderamente relevante es que la narrativa ofrezca la suficiente claridad para comprender las diferentes aristas de la controversia, facilitar el derecho de defensa y la fijación del litigio.***

***En el sub judice, aunque la parte actora acude a la transcripción in extenso de apartes de las intervenciones en las reuniones comentadas y expone sus inconformidades de manera confusa y desorganizada, este estilo de redacción no impide entender la motivación de las censuras ni invalida la argumentación ofrecida frente a las irregularidades de procedimiento que, a su juicio, viciaron el nombramiento controvertido.***

***En este punto debe insistirse, que ciertamente los usuarios de la justicia deben cumplir unas cargas mínimas de concreción y claridad al momento de instaurar una demanda. Sin embargo, estas exigencias no pueden limitar irrazonablemente el derecho de acción, al punto de requerir erudición o una técnica rigurosa en el planteamiento de los problemas jurídicos, máxime en el marco de un medio de control de carácter público, como el de nulidad electoral.***

(...)” (Se destaca).

En atención a lo anterior, el Tribunal obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior jerárquico y dispuso la admisión del proceso de nulidad electoral de la referencia.

Lo anterior resulta relevante para resolver la excepción de inepta demanda propuesta por los demandados, toda vez que, en un primer momento el Tribunal consideró que la demanda presentada por el señor Harold Sua no cumplía con los requisitos de admisibilidad al no explicar

en debida forma el concepto de la violación y los cargos de nulidad propuestos.

Sin embargo, el Consejo de Estado consideró, en sentido distinto, que, a pesar de lo confuso y desorganizado del escrito de demanda, la censura del demandante recae sobre la infracción de los artículos 149 y 192 superiores y por falta de competencia del presidente de la República para nombrar al señor Hernando Alfonso Prada Gil como ministro del Interior.

En consecuencia, y, en atención a las consideraciones del Consejo de Estado consignadas en el auto de 9 de marzo de 2023 (archivo 30), dentro del presente asunto se deberá determinar si con el acto de nombramiento del señor Hernando Alfonso Prada Gil como ministro del Interior, se vulneraron los artículos 149 y 192 de la Constitución Política y si el señor presidente de la República era competente para nombrar al demandado en el cargo de ministro del interior.

Con base en lo anterior, el Despacho advierte que la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la presidencia de la República y por la defensa del señor Hernando Alfonso Prada Gil, no se encuentra acreditada y, por lo tanto, no se decretará.

## **2. Procedencia de la sentencia anticipada.**

Una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que, las características del asunto de la referencia permiten que se pueda dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437, por cuanto la solicitud de pruebas realizada por las partes, recaen sobre documentales aportadas con la demanda y su contestación.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Quinta<sup>1</sup> ha establecido la posibilidad de que en el trámite tendiente a dictar sentencia anticipada se decreten pruebas, siempre y cuando, (i) las mismas sean de carácter documentales y (ii) que se corra traslado para alegar, a saber:

"(...)

*80. Así, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.*

*81. Teniendo en cuenta que se trata de la situación preceptuada en el numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, es dable señalar que, revisado el expediente digitalizado que obra en la herramienta electrónica de la Rama Judicial –SAMAI–, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con este requisito de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.*

*82. Adicionalmente, **considera el despacho que para resolver el asunto que se debate, basta con estudiar los elementos de juicio que aportaron los sujetos procesales y los que serán allegados en virtud del decreto oficioso de pruebas, todos de naturaleza documental, por lo que no se advierte necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas.***

*83. Así, de acuerdo con lo señalado en precedencia, y de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 182A, se encuentra que, en el asunto de la referencia, es procedente dictar sentencia anticipada.*

*84. Ahora bien, al tenor del mismo artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, resulta importante señalar que, de optarse por el trámite de la sentencia anticipada, se debe garantizar a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, actuación que, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corresponde realizarse por el término de 20 días cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de 10, cuando la celebración de aquélla se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.*

*85. Así las cosas, y toda vez que no se encuentra necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá que, en firme*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate. Radicado 110010328000202100033-00. Auto del 18 de noviembre de 2021.

*la decisión sobre las pruebas y vencido el término de traslado de 3 días posteriores al recaudo de las mismas, se otorgue a los sujetos procesales la oportunidad para que aleguen de conclusión por el término de 10 días, momento para el cual se contará con la ilustración suficiente sobre los problemas jurídicos a resolver en el caso de autos.*

*86. En suma, teniendo en cuenta que en este proceso no se ha efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 180 ídem, modificado por la Ley 2080 de 2021 y, además, los medios de convicción en los que se sustentará el fallo que profiera la Sección Quinta del Consejo de Estado son de naturaleza documental, resulta procedente acudir a la figura adjetiva de sentencia anticipada, conforme lo establece el artículo 182A ídem, por lo que el despacho así lo dispondrá.*

*(...)”*

En atención a lo anterior, el Despacho prescindirá de la realización de la audiencia inicial y la audiencia de prueba, pues, se advierte que para evacuar el fondo del asunto basta con el análisis de las pruebas allegadas al expediente y las que se decretarán en esta providencia, las cuales, son todas de naturaleza documental.

### **3. De la fijación del litigio u objeto de la controversia.**

De otra parte, corresponde al Despacho realizar la **fijación del litigio u objeto de la controversia**, en tal sentido, se deberá establecer si el artículo primero del Decreto No. 1666 del 7 de agosto de 2022, por el cual se nombró al señor Hernando Alfonso Prada Gil en el cargo de ministro del interior, debe ser anulado o no.

Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado está viciado por cuanto se expidió (i) con infracción de los artículos 149 y 192 de la Constitución Política y (ii) con falta de competencia del señor presidente de la República para nombrar al señor Hernando Alfonso Prada Gil como ministro del interior.

#### **4. Sobre las pruebas.**

##### **Pruebas allegadas por la parte demandante.**

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda visibles en los folios 1 a 34 del archivo 01 del expediente, los cuales son:

I. Videos de las sesiones del Congreso de la República donde se presentaron las irregularidades alegadas en la demanda, cuyos links para visualizar los videos se hacen visibles en el folio 5 del archivo 01.

Links: (i) Video de la sesión inaugural del periodo congregacional 2022-2026 disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=jIjfVe63Vjw> y en la cual figura la certificación verbal objeto de la nulidad de la referencia.

(ii) Video de la sesión plenaria del Senado de la República del 20 de julio de 2022 disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=YI6A3-mOH4g>

(iii) Video de la Plenaria de la Cámara de Representantes del 21 de julio de 2022 disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=HgSZeH-qJA4>

(iv) Video de la posesión presidencial celebrada el 7 de agosto de 2022 disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=m93UUZd9TzQ>

II. Copia simple del orden del día de la sesión inaugural del periodo congregacional 2022-2026 (fls. 8).

III. Copia del orden del día de la sesión ordinaria del 20 de julio de 2022 del Senado de la República (fl. 9).

IV. Copia del orden del día de la sesión ordinaria del 21 de julio de 2022 de la Cámara de Representantes (fl. 10).

V. Auto admisorio del 2 de agosto de 2022 proferido en la acción de tutela de radicado 11001333603720220022000 (fls. 11 a 13).

VI. Auto del 3 de agosto de 2022, proferido en la acción de tutela de radicado 11001333603720220022000 mediante el cual se negó una solicitud de medida cautelar (fls. 14 y 15).

VII. Fallo del 12 de agosto de 2022, proferido en la acción de tutela de radicado 11001333603720220022000 mediante el cual se declaró improcedente el mecanismo de amparo constitucional (fl. 16 a 30).

VIII. Auto del 23 de agosto de 2022, proferido en la acción de tutela de radicado 11001333603720220022000 el cual concedió un recurso de impugnación contra el fallo de primera instancia (fl. 31 y 32).

IX. Decreto No. 1666 de 2022, por el cual se nombran ministros de despacho (acto acusado), proferido por el presidente de la República (fl. 33 y 34).

Respecto de las pruebas de videos en la plataforma de YouTube, el Despacho no pierde de vista la manifestación realizada por la defensa del señor Hernando Alfonso Prada Gil, en el sentido de no ser decretadas por ser de fuentes desconocidas no verídicas (fl. 19 archivo 40). Sin embargo, en aplicación del principio de libertad probatoria que propugna por que las partes pueden valerse de cualquier medio probatorio para demostrar sus manifestaciones, serán decretadas.

### **Pruebas de la Presidencia de la República.**

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 24 y subsiguientes del archivo 38, los cuales son:

I. Copia del Decreto 1666 de 7 de agosto de 2022 y sus antecedentes administrativos (fls. 24 a 69).

Finalmente, se advierte que la presidencia de la República no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

### **Pruebas del señor Hernando Alfonso Prada Gil (demandado).**

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 23 a 25 del archivo 40, los cuales son:

I. Copia simple del Decreto No. 1666 del 7 de agosto de 2022, por el cual se nombran ministros de Despacho (fls. 23 y 24).

II. Copia simple del Acta de Posesión No. 002 del 7 de agosto de 2022, mediante la cual el señor Hernando Alfonso Prada Gil se posesionó en el cargo de ministro del interior (fl. 25).

Por último, se pone de presente que la defensa del señor Hernando Alfonso Prada Gil no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

### **4. Traslado para alegar de conclusión.**

Por encontrar acreditada la causal de los literales a y c, del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fue introducido por las

reformas de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En ese contexto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**1º) Declárase no probada** la excepción previa de inepta demanda propuesta por la Presidencia de la República y la defensa del señor Hernando Alfonso Prada Gil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Fijación del litigio u objeto de la controversia,** en tal sentido, se deberá establecer si el artículo primero del Decreto No. 1666 del 7 de agosto de 2022, por el cual se nombró al señor Hernando Alfonso Prada Gil en el cargo de ministro del interior, debe ser anulado o no.

Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado está viciado por cuanto se expidió (i) con infracción de los artículos 149 y 192 de la Constitución Política y (ii) con falta de competencia del señor presidente de la República para nombrar al señor Hernando Alfonso Prada Gil como ministro del interior.

**3º)** Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda visibles en los folios 5 y 31 del archivo 01 del expediente.

Asimismo, con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 24 y subsiguientes del archivo 38

De otra parte, con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 24 y subsiguientes del archivo 38.

**4º) Córrese traslado para alegar de conclusión** por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**5º) Recónocese** personería jurídica para actuar al abogado Andrés Tapias Torres, identificado con C.C. 79.522.289 y T.P. No. 88.890 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Presidencia de la República, para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

**6º) Recónocese** personería jurídica para actuar al abogado Paul David Solarte López, identificado con C.C. 1.032.431.756 y T.P. No. 256.487 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Hernando Alfonso Prada Gil, para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 25000234100020220066900  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE :** MUEBLES Y ACCESORIOS  
**DEMANDADO :** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Al encontrarse reunidos los requisitos establecidos, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** la demanda presentada por **MUEBLES Y ACCESORIOS.**

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandante a **MUEBLES Y ACCESORIOS.**

**TERCERO. - TÉNGASE** como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 25000234100020220066900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MUEBLES Y ACCESORIOS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Procurador delegado en lo judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO. - NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO.- SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>  
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

PROCESO No.: 25000234100020220066900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MUEBLES Y ACCESORIOS  
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**OCTAVO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO. - OFÍCIESE** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**DÉCIMO. - DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE** personería a ELVERT STYVEN BOYACÁ CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.615.289 y portador de la Tarjeta Profesional No. 266.131 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de MUEBLES Y ACCESORIOS en los términos del poder especial otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

PROCESO No.: 25000234100020220066900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MUEBLES Y ACCESORIOS  
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 25000234100020220051600  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE :** COMERCIALIZADORA KAYSSER CK S.A.S  
**DEMANDADO :** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES- DIAN  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Al encontrarse reunidos los requisitos establecidos, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** la demanda presentada por **COMERCIALIZADORA KAYSSER CK S.A.S.**

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandante a **COMERCIALIZADORA KAYSSER CK S.A.S.**

**TERCERO. - TÉNGASE** como parte demandada a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.**

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al **DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de

PROCESO No.: 25000234100020220051600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA KAYSSER CK S.A.S  
DEMANDADO : DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Procurador delegado en lo judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO. - NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO.- SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>

PROCESO No.: 25000234100020220051600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA KAYSSER CK S.A.S  
DEMANDADO : DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>

3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

**OCTAVO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO. - OFÍCIESE** a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**DÉCIMO. - DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE** personería a WILFRIDO JOSÉ BALLESTEROS BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.937.529 de Apartado Antioquia y portador de la Tarjeta Profesional No. 334964 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de COMERCIALIZADORA KAYSSER CK S.A.S en los términos del poder especial otorgado.

PROCESO No.: 25000234100020220051600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA KAYSSER CK S.A.S  
DEMANDADO : DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: S.J

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202200319-00  
**Demandantes:** CLAUDIA XIMENA SÁNCHEZ BASTIDAS  
**Demandados:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** ABRE A PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede, una vez realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento sin que hubiese posibilidad de acuerdo y por ello declarada fallida (documento 27 ibidem), en la oportunidad procesal pertinente procede el Despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

**A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.**

**1º)** Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los documentos 02 a 05 del expediente electrónico. Así como los documentos indicados en el literal C del acápite de pruebas de la demanda señalados por la parte actora y que se encuentran en la WEB (fls. 22 y 23 documento 01 expediente electrónico) y los documentos señalados en los numerales 1 a 6 del literal H del acápite de pruebas de la demanda (fl. 24 ibidem).

**2º)** **Deniégase** la solicitud de oficiar a las "autoridades correspondientes", con el fin de que alleguen con destino al proceso los

documentos enunciados en los numerales 1 a 12 del literal A del acápite de pruebas de la demanda, por cuanto esta información podía ser solicitada mediante el ejercicio del derecho de petición de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, en aplicación del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se **decreta de oficio** la prueba solicitada en el numeral 6 literal A) del acápite de pruebas de la demanda. En consecuencia, por Secretaría **oficiése** al Ministerio de Salud y Protección Social, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso las pruebas documentales de que tratan los numerales 1 a 12 del numeral 6 literal A del acápite de pruebas de la demanda. Para el efecto remítase copia de la solicitud a la citada entidad.

**3°) Deniégase** la solicitud de pedir los documentos oficiales indicados en el literal B del acápite de pruebas de la demanda, toda vez que no es clara la solicitud de dicha prueba y la información requerida podía ser solicitada mediante el ejercicio del derecho de petición de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**4°) Deniégase** la solicitud de fijar fecha y hora para celebrar audiencia pública virtual, toda vez que la etapa de la audiencia de pacto de cumplimiento ya fue agotada declarándose fallida la misma y las partes ya explicaron sus razones de hecho y derecho en los escritos contentivos de la demanda, su contestación y de coadyuvancia, razón por la cual el Despacho considera que esta audiencia es innecesaria.

**5°) Deniégase** la solicitud de realizar una inspección judicial en las instalaciones del Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de evaluar el aplicativo de habilitación, toda vez que de conformidad con lo

dispuesto en el inciso segundo del artículo 236 del Código General del Proceso, los hechos pueden ser verificados por otros medios de prueba.

**6°) Deniégase** el interrogatorio de parte del Ministro de Salud y la Protección Social, no obstante en aplicación del artículo 195 del Código General del Proceso, por Secretaría **oficiese** al citado funcionario o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación rinda declaración certificada bajo juramento respecto del cuestionario que la apoderada de la parte actora deberá allegar al proceso dentro del término judicial de tres (3) días hábiles subsiguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de entender desistida la prueba en caso de incumplimiento de dicha carga procesal.

**7°) Deniégase** la solicitud de oficiar al Ministerio de Salud con el fin de que allegue los antecedentes administrativos de la Resolución No. 3100 de 2019, toda vez que los mismos fueron aportados por la entidad demandada con la contestación de la demanda.

## **B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (fls. 41 a 53 documento 15 expediente electrónico).

## **C. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA COADYUVANTE MARIA ELENA LLANOS NUÑES<sup>1</sup>.**

**1°)** Respecto de la solicitud de fijar fecha y hora para celebrar audiencia pública virtual, la coadyuvante **deberá estarse** a lo resuelto en el

---

<sup>1</sup> Documento 33 expediente electrónico.

numeral 4 del acápite de pruebas solicitadas por la parte demandante de esta providencia.

**2º)** Por Secretaría **oficiese** al Ministerio de Salud y Protección Social, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso un informe en el que indique cuáles han sido las gestiones realizadas tendientes a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado – Sección Primera dentro del medio de control de nulidad radicado no. 11001-03-24-000-2020-00281, C.P: Nubia Margoth Peña Garzón, demandante: Stephanie Paola Mesa Guerrero, mediante providencia del 25 de febrero de 2022, consistente en la suspensión de los efectos de la expresión “de especialista”, prevista en el numeral 1.2 del acápite “11.2.2 SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA”, del anexo técnico denominado “manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud” de la Resolución núm. 3100 de 25 de noviembre de 2019, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**D. PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS COADYUVANTES SANDRA ELIANA CUBILLOS, JOSÉ FERNANDO DUQUE HERNÁNDEZ, MELBA LUCÍA MARTÍNEZ, JUAN CARLOS DÍAZ PALACIO, ADRIANA OSORIO ARIZTIZÁBAL, JUAN MANUEL MARTÍNEZ MÉNDEZ, HOGO IVÁN MUÑOZ TORRES, NESTOR JAIME GUAYACÁN REINA, JULIAN MEJÍA SOTO, LUIS ALBERTO REGUILLO SÁNCHEZ, AIDA CECILIA GÁLVEZ ABADÍA, SONIA MARCELA BENJUMEA RUÍZ, EDGAR DE JESÚS OSORIO TORRES, MARÍA GILMA GÓMEZ MONTOYA, MARTHA LUCÍA MONTAÑO LÓPEZ, MARÍA ZULUAGA, BEATRIZ OROZCO ZULUAGA, ADOLFO ORÓZCO, XIMENA OROZCO ZULUAGA, JUAN MAURICIO LLANO MESA, LIBIA ISAZA VALENCIA, ANDREA MARÍA VALENCIA ISAZA, GERMÁN ALONSO OCAMPO MESA, CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MONTOYA, LAURA OSORIO GÓMEZ, SEBASTIÁN OSORIO GÓMEZ<sup>2</sup>.**

---

<sup>2</sup> Documentos 34 a 60 expediente electrónico.

**1º)** Respecto de la solicitud de fijar fecha y hora para celebrar audiencia pública virtual, la coadyuvante **deberá estarse** a lo resuelto en el numeral 4 del acápite de pruebas solicitadas por la parte demandante de esta providencia.

**2º)** Respecto de la solicitud del informe de la entidad pública, deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2º del literal C del acápite de pruebas solicitadas por la coadyuvante María Elena Llanos Núñez.

**3º) Deniégase** la solicitud de prueba de oficio consistente en que a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, que previo a análisis probatorio, se decreten las pruebas que se consideren pertinentes, toda vez que las pruebas aportadas y las aquí decretadas el Despacho considera son las necesarias, pertinentes y útiles, para probar los hechos y esclarecer el objeto de debate.

**4º) Deniégase** la solicitud de oficiar a las autoridades públicas correspondientes con el fin de que alleguen copias integrales y auténticas de la Resolución No. 1410 de 5 de agosto de 2022, la Resolución No. 1719 de 20 de septiembre de 2022 y la Circular No. 0041 de septiembre de 2022, todas expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, por cuanto la información requerida podía ser solicitada mediante el ejercicio del derecho de petición de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**5º)** Es del caso advertir que los señores: Fernando Besil Silva, Ana Patricia Vázquez, Gustavo Mejía Restrepo y Adriana Osorio, William Vargas Montoya, Isabel Cristina Villegas Zea, Catalina María Vélez Ruíz, Edgar de Jesús Osorio Torres, Elkin Armando Gómez Jaramillo<sup>3</sup> allegaron

---

<sup>3</sup> Documentos 62 a 68 , 70 y 71 expediente electrónico.

al expediente copias de los derechos de petición presentados ante el Ministerio de Salud y Protección Social, y con el mismo solicitan se les acepte como coadyuvantes de la parte actora en el proceso. Al respecto el Despacho **advierte** que en esta etapa se está abriendo a pruebas al proceso, razón por la cual respecto de las solicitudes antes mencionadas se pronunciará posteriormente por auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 25000234100020220037900  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE :** FIDUCIARIA POPULAR S.A  
**DEMANDADO :** NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Al encontrarse reunidos los requisitos establecidos, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** la demanda presentada por **FIDUCIARIA POPULAR S.A.**

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandante a **FIDUCIARIA POPULAR S.A.**

**TERCERO. - TÉNGASE** como parte demandada a la **NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al **CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 25000234100020220037900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FIDUCIARIA POPULAR S.A  
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Procurador delegado en lo judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO. - NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO.- SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>  
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

PROCESO No.: 25000234100020220037900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : FIDUCIARIA POPULAR S.A  
DEMANDADO : NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**OCTAVO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO. - OFÍCIESE** a la **NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**DÉCIMO. - DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE** personería a GABRIEL MEDINA SIERVO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.371 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 92.920 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de **FIDUCIARIA POPULAR S.A** en los términos del poder especial otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

PROCESO No.: 25000234100020220037900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : FIDUCIARIA POPULAR S.A  
DEMANDADO : NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: S.J

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO N°:** 25000234100020210107500  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. Y OTRO  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** CORRIJE AUTO ADMISORIO

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando la corrección del numeral 9 del auto admisorio de la demanda de 14 de marzo de 2023.

**1.1. La providencia objeto de solicitud de aclaración.**

En el auto de 14 de marzo de 2023 se dispuso:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Superintendente de Industria y Comercio o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210107500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. Y OTRO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: CORRIJE AUTO ADMISORIO

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJGASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado. De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces: 1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/> 2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio> Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-depresupuesto/portal/inicio/informacion-general> 3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/> Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO.- OFÍCIESE al DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.**

(...)

## 2. CONSIDERACIONES

Respecto a la corrección de providencias, el artículo 286 del C.G.P establece:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

## 3. CASO CONCRETO

La parte demandada en este asunto es la Superintendencia de Industria y Comercio, motivo por el que le asiste razón al apoderado de la parte demandante al solicitar la corrección del numeral 9 del auto admisorio en el que se ordenó a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y

PROCESO N°: 25000234100020210107500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. Y OTRO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: CORRIJE AUTO ADMISORIO

ADUANAS NACIONALES – DIAN remitir la copia de los antecedentes administrativos, y no a la Superintendencia de Industria y Comercio, de manera que se incurrió en un error aritmético que se corregirá y quedará como se dispondrá en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** **CORRÍJASE** el numeral noveno del auto admisorio de 14 de marzo de 2023 el que quedará así:

NOVENO.- OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 250002341000202101010-00  
**Demandante:** DUVAN ANDRÉS ARBOLEDA OBREGÓN  
**Demandado:** HORACIO GUERRERO GARCÍA, ALCALDE LOCAL ENCARGADO DE CIUDAD BOLÍVAR, Y OTROS  
**Medio de control:** ELECTORAL  
**Asunto:** AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 60 expediente electrónico),  
**dispónese:**

**1.º) Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 13 de abril de 2023 (archivo 58 expediente electrónico) mediante la cual se confirmó la sentencia de el 2 de febrero de 2023 proferida por este Tribunal que declaró la nulidad del artículo 3 del Decreto 361 de 2021, modificado por el artículo 1 del Decreto 371 de 2021, a través del cual se nombró en encargo al señor Horacio Guerrero García como alcalde local de Ciudad Bolívar.

**2.º) Acéptase** la renuncia de la doctora Irene Johanna Yate Forero, manifestada mediante memorial presentado el 22 de junio de 2023 (archivo 61 expediente electrónico) quien actuaba como apoderada de la parte demandada Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso por Secretaría comuníquese a la parte demandada la renuncia aceptada con la **advertencia de que esta surte efecto cinco (5) días después de la**

**comunicación** de esta decisión.

**3º.)** Ejecutoriado este auto **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-07-324-NYRD**

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2021 00962 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
**ACCIONADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO- SUSPENSIÓN DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO PLANTA DE TRATAMIENTO AGUA RESIDUALES POR RIESGO DE CONTAMINACIÓN - REQUIERE OBRAS DE MITIGACIÓN.  
**ASUNTO:** ESTUDIO ADMISION REFORMA DE LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, se procederá a realizar el estudio de admisión sobre la reforma de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

La **UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad de los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 del **AUTO DRSC NO. 0211 DEL 27 DE ENERO DE 2021** “Por el cual se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones”, expedido por el director regional de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR**.

En auto de 21 de febrero de 2023, se obedeció y cumplió lo dispuesto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 21 de diciembre de 2022; se admitió la demanda y se corrió traslado a los sujetos procesales para que se pronunciaran sobre esta.

Mediante escrito de 10 de mayo de 2023, el actor presentó escrito de reforma de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

### (i) Oportunidad para la reforma de la demanda.

El numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, consagra la oportunidad que tiene el demandante para reformar la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda<sup>1</sup>, a saber:

*“(…) ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.(.)*

En el caso que nos ocupa, se tiene que el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente por mensaje de datos el **2 de marzo de 2023** (archivo 45), por lo que el término del traslado empezó a correr desde el **7 de marzo de esta anualidad**, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00, Providencia de 6 de septiembre de 2018, C.P. Roberto Augusto Serrato.

<sup>2</sup> Auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

**El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

En este orden, desde el **7 de marzo de 2023** inició el término de los 30 días y culminaba el **25 de abril de 2023**. Así las cosas, teniendo en cuenta que la oportunidad para presentar la reforma fenece a los 10 días después del vencimiento de dicho traslado, él actor podría presentar dicha reforma hasta el 10 de mayo de 2023.

Por lo anterior, como el escrito de la reforma de la demanda se radicó el 10 de mayo de 2023 (archivo 51), se tiene que fue presentada dentro del término oportuno.

**(ii) Aptitud formal**

Se observa que el actor integró la demanda con la reforma, en la que busca modificar y /o adicionar.

- (i) El acápite de pruebas, en el que solicita la práctica de un dictamen pericial.

Así las cosas, las modificaciones realizadas por el actor no prevén la necesidad de agotar requisitos de procedibilidad y se encuentran conforme los lineamientos expuestos en el artículo 173 del C.P.A.C.A, siendo procedente admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **UNIVERSIDAD DE LA SABANA** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en artículo 173 del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la **CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA; MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al demandante (Nº 1 Art. 173 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el Nº 1º del art. 173 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2021-00627-00  
**Demandante:** HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
**Demandadas:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y OTROS  
**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** INFORME DE CUMPLIMIENTO SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo al incidente de desacato propuesto por el señor Hermann Gustavo Garrido Prada (PDF 01 del cdno. de desacato del expediente digital), el despacho **dispone** lo siguiente:

**1.º) Requierase** al alcalde del Municipio de San Alberto (César), para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue las pruebas mediante las cuales acredite el cumplimiento efectivo de lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida en primera instancia por esta corporación el 8 de septiembre de 2021 (PDF 15 del expediente electrónico), para cuyo efecto remítase copia de dicha providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000749-00

**Demandante:** ECOPETROL S.A.

**Demandado:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, ANLA.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Decreta la terminación del proceso por desistimiento.

La Sala se pronunciará sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegada mediante correo electrónico por el apoderado de la parte demandante el 9 de junio de 2023, en los siguientes términos.

**Antecedentes**

Mediante auto proferido el 14 de febrero de 2022, se admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de Ecopetrol S.A.

En la demanda se solicitó declarar la nulidad de los siguientes actos, expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA.

Resolución No. 2498 de 23 de diciembre de 2019, *“por la cual se modifica la Resolución 1530 de 16 de diciembre de 2014”* y que requirió a ECOPETROL S.A. para que en un término de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo, *(sic)* el abandono del pozo Arauca 2 y el desmantelamiento de la locación.

Resolución No. 697 de 15 de abril de 2020 *“por la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución indicada en el numeral anterior.”*

El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2022 (Índice 30 del historial de actuaciones de Samai).

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, contestó la demanda y en un acápite que denominó como *“preludio”*, señaló.

“Antes de entrar en la controversia frente a lo demandado y la defensa de la legalidad de los actos administrativos cuestionado en la demanda (Resoluciones 2498 de 2019 y 0697 de 2020), pongo de presente a la judicatura, la existencia posterior a la demanda, de la Resolución 00501 del 16 de marzo de 2021, en la cual se suspendió la orden de abandono y desmantelamiento del pozo Arauca 2 por un lapso de dos (02) años, a la espera que la empresa demandante, conforme lo pedido por ella, presente los resultados de un estudio denominado *“Evaluación de las posibles afectaciones o no de la coexistencia del garcero y el pozo Arauca 2”*.”

Esta Resolución (00501 del 16 de marzo de 2021) surgió de petición de la empresa demandante y en aplicación de la figura jurídica de la revocatoria directa, en la que se accede a la práctica de ese estudio y supedita en el tiempo la orden de abandono y desmantelamiento del pozo aludido temporalmente por dos años.”.

Mediante escrito allegado el 9 de junio de 2023 al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales de la Sección Primera de esta Corporación, el apoderado de la parte demandante manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, con la consecuente terminación del proceso de la referencia (archivo 35 del expediente electrónico, págs. 3 a 5).

El apoderado judicial de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, mediante escrito de 13 de abril de 2023, manifestó que no se oponía al desistimiento solicitado por la parte actora (archivo 34 del expediente electrónico, págs. 3 y 4).

Mediante auto de 20 de junio de 2023, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, por eficacia y economía procesal, se solicitó al apoderado de la sociedad Ecopetrol S.A. adecuar el poder, teniendo en cuenta que no contaba con la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda.

Mediante escrito allegado el 26 de junio de 2023 al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales de la Sección Primera de esta Corporación, el apoderado de Ecopetrol S.A. aportó poder especial con la facultad expresa para desistir.

### **Consideraciones**

La Sala accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, por los siguientes motivos.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se regularon numerosos aspectos relacionados con los requisitos y el trámite de la demanda, en ejercicio de los medios de control propios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, no se estableció de forma expresa la procedencia del desistimiento de los actos procesales, salvo el desistimiento tácito.

Por consiguiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, según el cual “[...] *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil (entiéndase Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”; el Tribunal aplicará el desistimiento como acto dispositivo de las partes, conforme a la regulación del Código General del Proceso.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso y consiste en la actuación unilateral de la parte demandante con el propósito de poner fin a un litigio; este comprende dos aspectos, a saber: (i) la renuncia a las pretensiones; y (ii) efectos de cosa juzgada del auto que lo acepte, con respecto a aquellos procesos cuya sentencia en firme habría producido tal consecuencia.

La figura de que se trata, fue establecida en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, en los siguientes términos.

## “CAPÍTULO II.

### DESISTIMIENTO.

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

**Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.**

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o

comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

**El desistimiento debe ser incondicional**, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.**(Destacado por la Sala).

De acuerdo con la norma transcrita, el desistimiento de las pretensiones de la demanda opera siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos.

- (i) Que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.
- (ii) Que en caso de ejercicio del derecho de postulación, se haya otorgado facultad expresa al apoderado judicial para desistir.
- (iii) Que quien desiste no se encuentre en las circunstancias previstas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

En el asunto bajo examen, la Sala observa que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante cumple con los requisitos enunciados toda vez que; en primer lugar, tiene la facultad de desistir, tal y como se advierte en el poder visible en el expediente electrónico (*archivo 38. RESPUESTA DTE A REQUERIMIENTO.pdf, págs. 5 y 6*); en segundo orden, no se ha proferido sentencia; y, finalmente, quien desiste no se encuentra incurso en alguna de las circunstancias previstas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Sala considera ajustado a la ley el desistimiento de las pretensiones de la demanda, razón por la cual se aceptará y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

Finalmente, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, toda vez que no está probada la ocurrencia de gastos procesales y no se encontró probada la existencia de temeridad o de mala fe en la formulación de las pretensiones que motivaron la presentación del medio de control.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTASE** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de ECOPETROL S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECLÁRASE** terminado el presente proceso por desistimiento de las

pretensiones de la demanda.

**TERCERO.-** No se condena en costas por las razones anotadas.

**CUARTO.-** Por Secretaría, hágase la devolución de los remanentes del proceso a la parte demandante, si a ello hay lugar.

**QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2021-00423-00.  
**Demandante:** LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO.  
**Demandados:** MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERÉS COLECTIVOS  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACIÓN  
ANTICIPADA DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede (documento 89 expediente electrónico), y encontrándose el proceso para revisar el recaudo de las pruebas decretadas por auto del 26 de abril de 2022 (documento 65 ibidem), procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación anticipada del proceso presentada por el apoderado judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (documento 90 ibidem).

**I. ANTECEDENTES**

**A. La demanda.**

El señor Luis Domingo Gómez Maldonado, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demandó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; Instituto Colombiano Agropecuario – ICA; Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, con el fin de evitar la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico y el

manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad y salubridad públicas y los derechos de los consumidores y usuarios, establecidos en los literales a), c) g) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión del uso del activo Fipronil como insecticida de contacto en Bovinos, Ovinos y Caprinos, ya que al permitir que se siga utilizando dicho activo en la cadena alimentaria, se atenta contra los derechos colectivos invocados, contra la salud humana, la salud animal y los ecosistemas por los efectos que la comunidad científica ha venido encontrando en el uso de la molécula, su alta persistencia en suelos y en agua, sumado a los efectos de biomagnificación y bioacumulación en organismos vivos, situaciones que han llevado a que esté estrictamente prohibido en la Comunidad Europea y en Estados Unidos, entre otros países.

En efecto, la parte demandante pretende lo siguiente:

### **"VIII. SOLICITUD**

*1. Que se amparen los derechos colectivos al GOCE DE UN AMBIENTE SANO, LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO SOSTENIBLE, SU CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN O SUSTITUCIÓN. LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES, LA PROTECCIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA, DE LOS ECOSISTEMAS SITUADOS EN LAS ZONAS FRONTERIZAS, ASÍ COMO LOS DEMÁS INTERESES DE LA COMUNIDAD RELACIONADOS CON LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS, LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS, y los demás que se reconozcan vulnerados durante el trámite del presente litigio y con fundamento de los hechos aquí narrados.*

*2. Adoptar los estándares Europeos y Norteamericanos de prohibición de uso del principio activo fipronil en la cadena alimenticia. 3. Que se ordene Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Salud, Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA,*

*en el marco de sus competencias, adoptar las medidas administrativas y pedagógicas para erradicar el uso de Fipronil en la cadena alimentaria de Colombia tal como sucede en la Unión Europea y en los Estados Unidos.*

*3. ORDENAR al Instituto Colombiano Agropecuario-ICA la suspensión definitiva de los registros relacionados en la respuesta del 29 de abril de 2021 identificada con el radicado 20212107363 que a continuación se relacionan:*

REG. ICA	NOMBRE	EMPRESA	ESPECIE
5691-DB	ALLIANCE	BOEHRINGER INGELHEIM S. A.	BOVINOS
8596-MV	ORPEL VET	DECARSA EU	BOVINOS
8667-MV	BAÑOGAN	COMPAÑÍA CALIFORNIA S.A.	BOVINOS
9834-MV	FLYVAL	VALLECILLA B. Y VALLECILLA M. Y CIA S.C.A. CARVAL DE COLOMBIA	BOVINOS
10587-MV	ALLIANCE SPRAY	BOEHRINGER INGELHEIM S. A.	BOVINOS,OVINOS Y CAPRINOS
10654-MV	TICK GARD	MSD SALUD ANIMAL COLOMBIA S.A.S	BOVINOS

*4. ORDENAR al Instituto Colombiano Agropecuario-ICA la suspensión definitiva de registro de productos formulados con la molécula Fipronil para uso en la cadena alimenticia.*

*5. Que se ordene ESTABLECER una mesa de trabajo donde concurran las autoridades ambientales concernidas, expertos científicos y el Actor Popular, comité de verificación de cumplimiento de la sentencia, que permita hacer seguimiento a las ordenes impartidas por el honorable fallador.*

2) Efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del medio de control al magistrado Sustanciador, quien por auto del 21 de junio de 2021, dispuso la admisión la demanda y mediante providencia de la misma fecha ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora (documento 24 expediente electrónico).

3) Mediante auto del 23 de noviembre de 2021 se negó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante (documento 52 ibidem).

4) Posteriormente por auto del 14 de febrero de 2022 se fijó fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento la cual fue declarada fallida el 14 de marzo de 2022 (documento 63 ibidem).

5) Luego por auto del 26 de abril de 2022, se abrió a pruebas el proceso (documento 65 ibidem).

6) Por autos del 14 de junio y 15 de diciembre de 2022, con el fin de recaudar la totalidad de las pruebas decretadas, se requirieron las documentales que no se habían allegado al proceso (documento 77 y 84 ibidem).

7) Mediante escrito radicado el 14 de febrero de 2023, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, solicitó la terminación anticipada del proceso por carencia actual de objeto por hecho superado (documento 90 ibidem), manifestando en síntesis lo siguiente:

Reitera que lo pretendido en la acción popular de la referencia, es consonante con lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A" en sentencia del 12 de diciembre de 2019, con ponencia del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, dentro del radicado No. 250002341000201800704-00, demandante: Luis Domingo Gómez Maldonado y demandado: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Otros.

Advierte que, el fallo de la sentencia descrita, incluye al fipronil dentro del mismo y así se ha venido desarrollando en las mesas de trabajo que se han adelantado para el cumplimiento de la precitada orden judicial, por lo que en la actualidad existe un fallo judicial al interior de un medio de control de protección de intereses colectivos, en el que se ordena la protección de los intereses colectivos relacionados con la presunta afectación del medio ambientes de los neonicotinoides (incluido el fipronil).

Informa que, el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA mediante Resolución No. 740 del 31 de enero de 2023, *"Por la cual se da cumplimiento a la sentencia del 12 de diciembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", Expediente 25000-23-41-000-2018- 00704-00 y se dictan otras disposiciones"*, dispuso:

*"ARTÍCULO 1.- DAR cumplimiento a la sentencia del 12 de diciembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección*

*Primera, Subsección "A", Expediente 25000-23-41-000-2018-00704-00, que, entre otras órdenes, dispuso "avanzar en la adopción de medidas que permitan una disminución y una eliminación gradual en la utilización de tales sustancias en la práctica agrícola, así como la búsqueda y el establecimiento de alternativas en relación con los neonicotinoides", conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

**ARTÍCULO 2.- OBJETO.** *Prohibir de manera inmediata el registro de Plaguicidas Químicos Agropecuarios cuyo ingrediente activo sea Fipronil.*

**ARTÍCULO 3.- CANCELACIÓN.** *Proceder con la cancelación de los Registros de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y Pecuario, que en su composición contengan el ingrediente activo Fipronil, de conformidad con los principios y parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.*

**ARTÍCULO 4.- PROHIBICIÓN DE IMPORTACIONES.** *Prohibir, de manera inmediata, la importación del ingrediente activo Fipronil como materia prima para la formulación de plaguicidas químicos de uso agrícola y pecuario, así como la importación del producto terminado*

**ARTÍCULO 5.- AGOTAMIENTO DE INVENTARIOS.** *Las personas naturales o jurídicas que a la entrada en vigencia de la presente resolución cuenten en el territorio nacional con materia prima y/o productos formulados que contengan como ingrediente activo Fipronil, tendrán un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo para agotar inventarios de producto y rotulados aprobados.*

**PARÁGRAFO:** *Transcurrido el término establecido en el presente artículo, se prohíbe la fabricación, formulación, envase, distribución, comercialización y/o uso de Plaguicidas Químicos Agropecuarios cuyo ingrediente activo sea Fipronil en el territorio nacional, con excepción de las actividades de importación, fabricación, formulación, envase y exportación que realicen las plantas de producción para comercializar el producto por fuera del territorio nacional.*

**ARTÍCULO 6.- CONTROL OFICIAL.** *Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria y gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 65 de la Ley 101 de 1993 o aquella que la modifique o sustituya. De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar.*

**ARTÍCULO 7.- SANCIONES.** *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 del 2019, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.*

**ARTÍCULO 8.- VIGENCIA.** *La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.*

Explica que, la prohibición de importación para el uso agrícola y pecuario, ordenado en el artículo cuarto del acto en cita, contiene y abarca las pretensiones de las que se ocupa la presente acción, por lo que se solicita la declaración de la carencia actual de objeto por hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la presunta vulneración de derechos, colectivos para el caso que nos ocupa, alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

## II. CONSIDERACIONES

1) Respecto de la terminación del proceso dentro de la acción popular, se tiene que la Ley 472 de 1998, no contempla dicha figura, más aún si se tiene en cuenta que los derechos colectivos son indisponibles e irrenunciables ya que su nacimiento o extinción no penden de la voluntad de un solo individuo, al estar radicados en toda la comunidad, y por lo mismo, están íntimamente relacionados con el interés colectivo<sup>1</sup>, razón por la cual la declaratoria de terminación del proceso por la configuración de hecho superado debe ser objeto de la decisión de fondo que resuelva el objeto de debate, agotadas las etapas procesales que contempla la citada ley en su capítulo IV.

En ese sentido, se reitera se debe continuar el trámite del proceso hasta que se profiera la sentencia que ponga fin al proceso, con la finalidad de establecer si se vulneraron los derechos colectivos invocados por el actor popular y si dicha vulneración fue efectivamente superada.

Así las cosas, se tiene que debe garantizarse de modo efectivo el principio y derecho constitucional del debido proceso, y de la debida fundamentación de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Tercera- C.P: Ruth Stella Correa, radicación No. 700112331000200300618-01 (AP).

las decisiones que debe adoptar en cada caso el juez<sup>2</sup>, sin que los procesos de acción popular sean la excepción, que toda providencia que deba proferir el juez debe contar con el necesario y suficiente respaldo tanto normativo jurídico como probatorio; pues, es perfectamente claro que sus decisiones deben tener el necesario soporte en el ordenamiento jurídico y, obviamente, en la realidad probatoria que aparezca acreditada en el expediente, sin que le sea posible desconocer los derechos de las partes comprometidas en el proceso, ni desbordar tampoco los límites de su competencia funcional.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se tiene que se debe culminar el proceso hasta la sentencia, por lo que la solicitud de terminación del proceso por la configuración de la figura del hecho superado no es pertinente y conducente, razón por la cual la misma será denegada.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**1º) Deniégate** la solicitud de terminación anticipada del proceso, presentada por el apoderado judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por haberse configurado hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Ejecutoriado** este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>2</sup> Artículos 2º y 230 de la Constitución Política, y artículos 1, 9 y 55 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de julio de dos mil veintidós (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2015-00720-00  
**Demandante:** VICTOR MANUEL VILLALOBOS Y OTROS  
**Demandados:** PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA  
**Medio de control:** REPARACION DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS  
**Asunto:** CONCEDE IMPUGNACIÓN DE FALLO

**Concédase** ante el Consejo de Estado la impugnación interpuesta oportunamente por la parte actora contra el fallo de 09 de marzo de 2023 mediante el cual se denegaron las pretensiones de la acción interpuesta por los señores Víctor Manuel Villalobos, José Camilo Perdomo Sánchez, Josué Roa Santamaría, Alejandro Pascuas Cardozo, José Manuel Torres Torres, Jairo Torres Torres, Hernando Torres Torres, Jaime Sánchez Castro, Roberto Torres Ducuara, Nelson García Ríos, Antonio Trujillo Rivera, Pedro Zapata Gil, Ciro Amaya Suárez, Armando Rivera Charry, Oscar Mauricio Moreno Martínez, Gilberto Bermúdez Miranda, Jorge Enrique Rodríguez Tovar, María Consuelo Mesa Naranjo en calidad de cónyuge sobreviviente de Mario Saavedra Torres, Alonso González Mora, Lorenzo Bogotá Mora y Álvaro de Jesús Muñoz Beltrán.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB-SECCIÓN "B"

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 11001-33-34-004-2022-00242-01  
**Demandante:** COLEGIO MARIA TERESA S.A.S  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL SECRETARIA  
DISTRITAL DE EDUCACIÓN  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – APELACIÓN AUTO NEGÓ  
MEDIDA CAUTELAR

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el auto de 16 de marzo de 2023 (archivo No. 10 expediente electrónico), mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Medida cautelar solicitada.

El apoderado del Colegio María Teresa S.A.S. radicó demanda ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos<sup>1</sup> solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. **106 de 28 de septiembre de 2020**, por medio de las cual la Secretaría de Educación Distrital profirió acto administrativo definitivo contra el establecimiento denominado Colegio María Teresa S.A.S., sancionándolo con el cierre del mismo y las **074 de 18 de junio de 2021 y 226 de 30 de noviembre de 2021**, por las cuales se resolvió recurso de reposición y rechazó por improcedente el recurso de apelación, respectivamente.

---

<sup>1</sup> Acta de reparto de fecha 8 de mayo de 2022, Documento No.1 del expediente electrónico.

La parte demandante sustentó la solicitud de medida cautelar, en la violación al debido proceso toda vez que, no se dio aplicación al procedimiento previsto en el artículo 2.3.7.4.8 del Decreto 1075 de 2015, así como la afectación al buen nombre, reputación y dignidad de la propietaria, fundadora y rectora de la institución educativa, al impedir el funcionamiento del Colegio por presuntamente no contar con la licencia de funcionamiento que indicará que la institución cumplía con todos los requisitos legales para prestar el servicio público de educación.

Aunado a lo anterior, indicó que EL COLEGIO MARIA TERESA no ha cambiado de sede, ni ha abierto nuevas, no ha cambiado de titular de licencia, ni sus condiciones, no disminuido los niveles de educación y continua oficialmente con la misma dirección, lo único que se ha realizado es ampliar las instalaciones.

Por su parte el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por auto del 16 de marzo de 2023, negó la solicitud de medida cautelar presentada, al considerar que, no se cumplieron los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

El *a quo* advirtió que el apoderado demandante fundamentó la solicitud de la medida en que los actos demandados fueron expedidos con violación al debido proceso y a la vulneración de lo contemplado en el artículo 2.3.7.4.8 del Decreto 1075 de 2015<sup>2</sup>, puesto que tal y como lo dice la norma previo al inicio de cualquier procedimiento sancionatorio, "deberán agotarse todos los

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2.3.7.4.8. Procedimiento.** A las actuaciones que adelanten los gobernadores o alcaldes y las secretarías de educación o los organismos que hagan sus veces en las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control, en los términos de la Ley, sus normas reglamentarias y del presente Título, se aplicará en lo pertinente el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de los principios y fines de la educación y de la atención que le compete al Estado para favorecer la calidad, el mejoramiento y la cobertura educativa, previo al inicio de cualquier procedimiento sancionatorio, deberán agotarse todos los mecanismos de apoyo y asesoría contemplados en los artículos 2.3.7.1.3., 2.3.7.1.4. y 2.3.7.3.4. de este Decreto.

mecanismos de apoyo y asesoría contemplados en los artículos 2.3.7.1.3., 2.3.7.1.4. y 2.3.7.3.4. de este Decreto”, lo cual no ocurrió, toda vez que de las Resoluciones atacadas, el Pliego de Cargos o el Auto de Inicio del Proceso Sancionatorio, la Secretaria de Educación de Bogotá por medio de su Director de Inspección y Vigilancia, jamás dejaron constancia, en los antecedentes o las pruebas arrimadas, de la existencia de actas, escritos, memoriales, compendios, grabaciones o documentos, donde consten las reuniones o los procedimientos que se hubieran realizado o intentado realizar por parte de dicha entidad, en forma particular, específica o singular, respecto al COLEGIO MARIA TERESA, frente al Cargo único que finalmente se le imputó.

Al respecto señaló el Juez de primera instancia señaló que no se advirtió una vulneración al debido proceso en el trámite adelantado por la secretaría de Educación pues la aquí demandante contó con todas las garantías para ejercer su defensa y contradicción dentro de la misma aportando pruebas y con la presentación de los recursos que fueron decididos mediante los actos objeto del presente medio de control.

De otra parte, en relación con el perjuicio irremediable invocado por el apoderado de la parte demandante se evidenció que no proporcionó pruebas que acreditaran que de no efectuarse la suspensión de los actos demandados se causaría un perjuicio irremediable, razón por la cual la medida solicitada no fue decretada.

## **2. La providencia objeto del recurso.**

Por auto de 16 de marzo de 2023, el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, negó la solicitud de medida cautelar presentada, al considerar que, el perjuicio alegado no es cierto, inminente y que requiera de modo urgente su prevención.

### **3. La apelación.**

La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que negó la medida cautelar (archivo No.10 ibídem), manifestando en síntesis que, las resoluciones cuya suspensión solicita causan un grave perjuicio, toda vez que, el acto demandado afectó el buen nombre y la reputación de la entidad educativa y a título personal el de su rectora.

Señaló que todo proceso sancionatorio que concluya en una resolución de responsabilidad conlleva un perjuicio subjetivo y desmedro de la reputación bien sea personal o institucional.

Puntualizó que, si bien es cierto lo que expresa el Despacho respecto a las condiciones que impone el artículo 231 del CPACA, para decretar las medidas cautelares en proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, no menos cierto es que las consecuencias económicas sobre el Colegio María Teresa SAS, producto de las decisiones impuestas por los actos administrativos en ésta demanda atacados, se han visto concretadas en hechos posteriores a la presentación de la demanda, pues se ha venido realizando actas de visita de cierre a la entidad educativa, con la imposición de sellos, cintas de cierre, y avisos para informar "sedes ilegales" a los padres de familia, a la comunidad educativa y del barrio en general.

Cómo consecuencia de este procedimiento, para el año 2023 las matrículas disminuyeron más de un 40% pasando de un aproximado de 150 alumnos a solo Noventa alumnos en la actualidad, cantidad que continuará disminuyendo inexorablemente ante la conducta desplegada por la entidad demandada.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Requisitos para el decreto de una medida cautelar.

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 del C.P.A.C.A. dispone:

**"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."*

Por su parte, el artículo 231 ibidem, establece los requisitos para su decreto, así:

**"Artículo 231.Requisitos para decretar las medidas cautelares.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

**3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*" (Negrillas fuera de texto)

De otro lado, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares.

*"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**." (Negrillas fuera de texto).*

Adicionalmente, se trae a colación providencia del 21 de septiembre de 2021, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>3</sup>, en la que se reiteró el criterio de exigencia del requisito de que la

---

<sup>3</sup> CP Roberto Augusto Serrato. Exp. 11001032400020190031400B

sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, así:

"22. En lo concerniente al debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de 26 de junio de 2020<sup>4</sup>, esta Sección aclaró que **cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y de apariencia de buen derecho fumus boni iuris**; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

(...)

29. Es importante tener en cuenta **que la sustentación de las pretensiones propuestas en la demanda no puede ser entendido, a su vez, como desarrollo o soporte de la medida cautelar que se depreca, pues el legislador expresamente exige en ambos escenarios desarrollar la respectiva carga argumentativa para garantizar con ello el derecho a la contradicción y al debido proceso de los sujetos en contienda.**

30. La Sección Primera del Consejo de Estado, en el auto del 21 de octubre de 2013<sup>5</sup>, abordó las razones que justifican tal exigencia, así:

"[...] En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

<sup>5</sup> Expedido en el proceso número 11001-03-24-000-2012-00317-00, Magistrado Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL"<sup>6</sup>, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida. [...]".

31. Por todo lo anterior, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional en el nuevo estatuto procesal está sujeta al estudio de legalidad de la carga argumentativa propuesta por el demandante<sup>7</sup>. De manera que, en el caso concreto, la parte actora incumplió los deberes argumentativos exigibles para acreditar: **(i)** la verosimilitud del derecho invocado o la llamada "apariencia de buen derecho" (*fumus boni iuris*); **(ii)** el *periculum in mora*, y **(iii)** la proporcionalidad de la petición." (Se destaca).

<sup>6</sup> Folio 94 cuaderno principal.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754) A Actor: Luis Alfonso Arias García. Demandado: Agencia Nacional De Minería. Referencia: Suspensión Provisional.

## **2. Caso concreto.**

En el asunto bajo examen, la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión de las Resoluciones Nro. 106 de 28 de septiembre de 2020, 074 de 18 de junio de 2021 y 226 de 30 de noviembre de 2021 por medio de las cuales, Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital sancionó al demandante y resolvió los recursos de reposición y rechazó por improcedente el recurso de apelación, respectivamente.

Conforme lo dispone el artículo 231 del C.P.A.C.A., se tiene que la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o del estudio de las pruebas aportadas con la solicitud y, que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.

En tal sentido, si bien la parte demandante indicó las supuestas razones por las cuales se debe decretar la suspensión de los actos acusados, la Sala evidencia que, los argumentos de hecho y de derecho que aquella expone, por si solos, no acreditan el cumplimiento de los requisitos de apariencia del buen derecho y el perjuicio en la mora, ni se demuestra la necesidad de su decreto.

Al respecto se observa que la parte demandante tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa con la presentación de los recursos que fueron decididos mediante los actos que son objetos del presente medio de control, por tanto, no se evidencia a simple vista una vulneración al debido proceso, circunstancia que deberá ser estudiada de fondo en la sentencia conforme a las pruebas aportadas en el proceso.

Además, se advierte que si bien el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a la acreditación de perjuicios, ese requisito no es el único que debe ser valorado por el juez para decretar la medida cautelar.

Ahora bien, una vez revisadas las documentales allegadas con el recurso, se observa **acta de visita de 9 de septiembre de 2022**<sup>8</sup>, en la que se informó a la demandante que se haría el cierre de áreas ilegales en la institución y se ordenó a su vez la reubicación de los estudiantes, en atención a que a el **acto 106 de 28 de septiembre de 2020**, dispuso el cierre del Colegio María Teresa, en atención a que no contaban con licencia para su funcionamiento, la cual cito:

*(...) ( sic) Acorde con lo antes expuesto, se debe recordar que, para la prestación del servicio público de educación, se requiere de licencia de funcionamiento<sup>5</sup> que lo autorice para ello y que la licencia de funcionamiento que emite la autoridad competente se encuentre vinculada o atada a un determinado inmueble, en el cual previamente se verificó si cumple con todos los requisitos legales como son:*

- Concepto uso del suelo.*
- Licencia de Construcción con uso educativo, dependiendo del servicio a ofrecer.*
- Certificado de permiso de ocupación, certificación técnica de ocupación, autorización de ocupación de inmueble o concepto de desarrollo de obra, según corresponda. (sic)*
- Concepto de sanidad o sanitario o acta de visita, favorable y vigente.*
- Certificado de libertad y tradición del inmueble.*
- Plan escolar de gestión de riesgos y cambio climático.*
- Proyecto Educativo Institucional*

*En el contexto legal precedente, es claro que los requisitos previos que acreditan los interesados en obtener una licencia de funcionamiento se analizan y estudian en*

---

<sup>8</sup> folio 42 del archivo No.12 del expediente electrónico

*relación con un inmueble específico, no como lo indica el COLEGIO MARÍA TERESA que pretende englobar la licencia de funcionamiento emitida a la Carrera 27 A No. 63D - 08 sobre las otras tres direcciones: Carrera 27 A No. 630 - 06, Carrera 27 No.63C - 61 y Calle 63 D Bis No. 27 - 41, y en el acto administrativo contentivo de la misma, se determina la primera como la dirección autorizada donde únicamente se podrá prestar el servicio público de educación.*

*Finalmente, es pertinente poner de presente que, para la prestación del servicio educativo, como se mencionó anteriormente, se requiere de la obtención previa de la Licencia de Funcionamiento. Este requisito no es concomitante ni posterior a la oferta de prestación y desarrollo de este servicio, por cuanto, la entidad territorial respectiva, a fin de garantizar la calidad, identidad y correcta prestación del servicio educativo, debe realizar un estudio de los requisitos establecidos en la ley, antes de otorgarle a un privado, la autorización para la prestación del servicio público de educación. No obstante, dentro del expediente no obra acto administrativo que autorice al COLEGIO MARÍA TERESA, para la prestación del servicio público de educación, en las sedes ubicadas en la Carrera 27 A No. 630 - 06, Carrera 27 No. 63C - 61 y Calle 63 D Bis No. 27 - 41, por lo tanto, el servicio prestado en dichas sedes deviene en ilegal.*

*Acorde con lo antes mencionado resulta pertinente sancionar por parte de la administración y la normatividad presuntamente vulnerada, esto en razón a que el COLEGIO MARÍA TERESA se encuentra prestando el servicio educativo en las sedes o inmuebles en las sedes ubicadas en la Carrera 27 A No. 630 - 06, Carrera 27 No. 63C-61 y Calle 63 D Bis No. 27 - 4, que no están autorizados para ellos, por no contar con licencia de funcionamiento (sic) (...)"*

Así las cosas, se tiene que, además de la mencionada acta, no obra en el expediente prueba documental que permita inferir que con dicha actuación se haya generado un perjuicio, así como tampoco acreditó la ilegalidad de la actuación al no confrontar el acto con las normas superiores que alegó como violadas. De igual forma, la Sala recuerda que las medidas cautelares no tienen el propósito de estudiar en etapa

previa los cargos formulados en la demanda, respecto a los actos demandados.

En ese orden, se reitera que los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante deben analizarse en la respectiva sentencia y no en esta etapa procesal, pues la sustentación de las pretensiones propuestas en la demanda no pueden ser entendidas como soporte de la medida cautelar que se deprecia máxime si se tiene en cuenta que no se acreditó la existencia de un peligro inminente que, de no estudiarse la legalidad de los actos administrativos en esta oportunidad, implique que los efectos de la sentencia sean nugatorios.

Así las cosas, se concluye que en el preciso momento procesal en que nos encontramos, no se advierte que la carga argumentativa y probatoria alegada por la demandante conduzca a la necesidad de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.

En consecuencia, le asiste razón al juez de primera instancia al negar la medida cautelar, ya que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para su decreto; y, por tanto, se confirmará el auto de 17 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B,**

### **R E S U E L V E**

**1º) Confírmase** el auto de 16 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, por el cual negó la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

*Expediente No. 11001333400420220024201*

*Actor: Colegio María Teresa S.A.S*

*Apelación de auto*

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

**2º)** Ejecutoriado este auto, por Secretaría, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Ref:** Exp. 2500023400020150276300

**Demandante:** JOSÉ RUBÉN SOLER OCHOA

**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)**

**Asunto:** Obedézcase y cúmplase y acepta llamamiento en garantía.

**Antecedentes**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en auto de 19 de mayo de 2023 (Fls. 6 a 16 cuaderno 5) mediante el cual revocó el auto de 20 de agosto de 2019 proferida por la Sección Primera, Subsección A, de esta Corporación (Fls. 57 a 58 cuaderno llamamiento), en el siguiente sentido.

**“PRIMERO: REVOCAR** el auto de 20 de agosto de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar, se dispone:

**ORDENAR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, pronunciarse de fondo sobre la solicitud de llamamiento en garantía de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL –UAECD-** presentada por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO**, todas las actuaciones adelantadas por el *a quo* con posterioridad a la fecha en que se profirió la providencia recurrida, esto es, 20 de agosto de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del CGP, haciendo la salvedad de que todas las pruebas practicadas dentro del proceso conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas en los términos del artículo 138 *ídem*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, incorpórese al presente proceso identificado con el núm. único de radicado 25000 23 41 000 2015 02763 05, en el que se adelantaba el trámite del recurso de apelación contra la sentencia de 20 de octubre de 2022 y devuélvanse al Tribunal de origen para que continúe con el trámite pertinente, previas las anotaciones de rigor de cada uno de los radicados.”

En consecuencia, corresponde al Despacho calificar la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el IDU.

### Consideraciones del Despacho

El artículo 71 de la Ley 388 de 1997, regula el trámite del proceso contencioso administrativo de que se trata.

**“Artículo 71º.-** Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

(...)

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.”.

De la lectura de la norma transcrita, se advierte que dentro de las reglas particulares del proceso contencioso administrativo de expropiación administrativa, no se encuentra prevista la figura del llamamiento en garantía.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, ha señalado en reiteradas ocasiones que si bien la figura del llamamiento en garantía no se encuentra prevista expresamente en la Ley 388 de 1997, el vacío normativo debe suplirse acudiendo a la normativa general sobre el tema, que en el presente caso corresponde a lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

**El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días**, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado (...).”  
(Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la norma transcrita, teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía reúne los requisitos allí señalados, se concede el término

de quince (15) días a la entidad llamada en garantía, para que se pronuncie con respecto al llamamiento en garantía impetrado por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU.

Finalmente, en atención a lo ordenado por el H. Consejo de Estado en el auto de 19 de mayo de 2023, se advierte que con respecto al presente asunto se dictó sentencia del 20 de octubre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

En este contexto, se pone de presente que según el artículo 70 del Código General del Proceso, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en calidad de llamada, tomará el proceso en el estado en el que se halle al momento de su intervención.

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. **Los intervinientes** y sucesores de que trata este código **tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención**”. (Destacado por el Despacho)

Por lo expuesto, se dispone.

**PRIMERO.- ACEPTAR** el llamamiento en garantía con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente vía electrónica el contenido de esta providencia al Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**TERCERO.-** Una vez vencido el término de quince (15) días concedido para la intervención de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por Secretaría, se subirá el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, diez (10) de julio de dos mil veintidós (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2013-01947-00  
**Demandante:** ALBERTO SOSA PORRAS Y OTROS  
**Demandados:** CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA Y OTROS  
**Medio de control:** REPARACION DE PERJUCIOS CAUSADOS A UN  
GRUPO DE PERSONAS  
**Asunto:** CONCEDE PARCIALMENTE IMPUGNACIÓN DE  
FALLO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la sociedad Inversiones Abaku y Cia S. en C y los señores José Fernando Amaya Fandiño, Teresita Rosa Beatriz Amaya de Mutter, María Consuelo Amaya Fandiño, Rosario Amaya Fandiño, Manuel José Marín, Juan Jerónimo Marín, Sandra Arévalo y María Cecilia Robledo.

Al respecto, debe advertirse que verificado el expediente de la referencia se observa que la sociedad Inversiones Abaku y Cia S. en C y los señores José Fernando Amaya Fandiño, Teresita Rosa Beatriz Amaya de Mutter, María Consuelo Amaya Fandiño, Rosario Amaya Fandiño y María Cecilia Robledo no concurrieron al proceso ni dentro de la demanda, ni mediante solicitud de integración al grupo, tal como lo prevé el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, por lo que no están facultados para apelar la sentencia de primera instancia proferida el 23 de febrero de 2023.

Adicionalmente, dentro del recurso se relaciona como apelante a la señora Sandra Arévalo, quien en efecto fue integrada al grupo mediante proveído del 04 de marzo de 2016<sup>1</sup> y estaba representada judicialmente por el doctor Gustavo Adolfo Guerrero Ruíz. Sin embargo, no obra dentro del expediente el poder conferido al doctor Andrés Trujillo Maza, quien en esta oportunidad presenta el referido recurso de

---

<sup>1</sup> Folio 577 cdno No. 3

apelación, por lo que no se acredita que actué como apoderado judicial de esta demandante.

Por las anteriores razones, se negará ante el superior el recurso de apelación presentado por la sociedad Inversiones Abaku y Cia S. en C y los señores José Fernando Amaya Fandiño, Teresita Rosa Beatriz Amaya de Mutter, María Consuelo Amaya Fandiño, María Rosario Amaya Fandiño, María Cecilia Robledo y Sandra Arévalo.

Ahora bien, en cuanto a los demandantes Manuel José Marín y Juan Jerónimo Marín, como quiera que efectivamente son miembros del grupo demandante y además se allegó el poder correspondiente se **dispone**:

**1º) Reconocer** personería jurídica para actuar al doctor Andrés Trujillo Maza, en condición de apoderado judicial de los señores Manuel José Marín y Juan Jerónimo Marín, para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 894 y 895 del expediente.

**2º) Concédase** ante el Consejo de Estado la impugnación interpuesta oportunamente por los señores Manuel José Marín y Juan Jerónimo Marín contra el fallo de 23 de febrero de 2023, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la acción de la referencia.

**3º) Ejecutoriado** este auto, previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*